



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA COLEGIACIÓN DEL LICENCIADO EN DERECHO PARA
LA FORMACIÓN ÉTICA DEL PROFESIONISTA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

FABIOLA ACEVES ESTRADA

ASESOR: LIC. ROBERTO CABRERA MENDIETA

MARZO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Gracias por el orgullo y privilegio que conlleva ser universitario

Y especialmente por haberme concedido la oportunidad de estudiar y realizarme como profesionista y como persona.

A DIOS.

No solo por el regalo de vivir, sino también por darme la oportunidad de disfrutar y continuar realizando mis sueños y sobre todo por darme la enorme dicha de compartirla con los seres que más amo.

A MIS PADRES.

Como un humilde tributo por su amor, comprensión y respeto, pero sobre todo por estar conmigo siempre sin condiciones así como por ser mis ángeles de la guarda y por enseñarme con su forma de trabajar, que para lograr lo que uno quiere en la vida , hay que luchar y trabajar día a día para conseguirlo.

MI ASESOR.

Por su paciencia y apoyo invaluable otorgado en la dirección de este trabajo, pero sobre todo por darme la confianza y dedicación para hacer posible este proyecto y con ello permitirme seguir creciendo profesionalmente.

A MI HIJO.

Por ser la razón de mí esfuerzo, y a quien deseo algún día, sienta la satisfacción que hoy siento.

A MIS HERMANOS.

Por estar siempre a mi lado, en los momentos mas difíciles, así como también en los momentos de alegría, GRACIAS.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO

1.1	Concepto de Profesión.....	1
1.2	Artículo 5 Constitucional y su Ley Reglamentaria Ley General de Profesiones.....	3
1.3	Concepto de Licenciado en Derecho.....	7
1.4	Concepto de Abogado.....	8
1.4.1	Abogado Patrono.....	10
1.4.2	Procurador.....	12
1.5	Función del Licenciado en Derecho.....	14
1.5.1	Normas Morales.....	16
1.5.2	Normas Jurídicas.....	18

CAPITULO II VALORES ÉTICO-MORALES DE LOS PROFESIONISTAS
EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

2.1	Concepto de Ética y Moral.....	21
2.1.1	Características y su Relación.....	24
2.2	Los Licenciado en Derecho en el Servicio Público.....	25
2.2.1	Concepto de Servidores Públicos.....	32
2.2.2	Funciones del Servidor Público.....	33
2.2.3	Responsabilidades del Servidor Público.....	34
2.2.3.1	Tipos de responsabilidad.....	36
a)	Responsabilidad Administrativa.....	37
b)	Responsabilidad Penal.....	38
c)	Responsabilidad Política.....	41
d)	Responsabilidad Civil.....	44
2.3	La Ética de los Servidores Públicos.....	47
2.4	La Ética de los Abogados.....	48

CAPITULO III DELITOS Y RESPONSABILIDADES DEL LICENCIADO
EN DERECHO Y SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION

3.1 Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión del Licenciado en Derecho.....	50
3.1.1 Concepto de Delito.....	52
3.2 Responsabilidad en la que se incurre como Licenciado en Derecho.....	53
3.2.1 Contra Particulares.....	54
3.2.2 Contra Autoridad Judicial o Administrativa.....	54
3.3 Delitos cometidos por los Servidores Públicos.....	55
3.4 Sanciones para los Delitos cometidos por Litigantes y Servidores Públicos.....	56
3.4.1 Concepto de Sanción.....	59
3.4.2 Autoridades Sancionadoras.....	59
3.5 Otros Delitos Cometidos por Servidores Públicos.....	61

CAPITULO IV COLEGIO DE ABOGADOS

4.1 Concepto de Colegio.....	64
4.2 La Creación del Colegio	65
4.2.1 Origen y Evolución del Colegio de Abogados.....	66
4.2.2 Registro.....	72
4.3 La influencia de Colegios Españoles.....	73
4.4 Necesidad de Adaptación del Colegio Mexicano.....	74
4.5 Códigos de Ética o Conducta Profesional.....	80
4.5.1 De los Servidores Públicos Profesionistas.....	81
4.5.2 De los Particulares Profesionistas.....	82
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	92
ANEXOS	

INTRODUCCION.

En la presente investigación pretendo exponer los motivos que a mi consideración son mas relevantes para dotar a los Colegios de un poder moral y jurídico para que tutelados por el Estado sean los encargados de vigilar y controlar el adecuado ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, ante el cual los profesionistas de este ramo se vean obligados a observar una conducta adecuada en el ejercicio de su profesión, ya sea frente a particulares, frente al Estado o como servidores públicos dando con ello una garantía del servicio que presta, siendo obligatorio incorporarse a la colegiación para una debida vigilancia en el ejercicio de la profesión.

Por otro lado, es necesario que los Colegios de Abogados certifiquen mediante una serie de elementos la calidad profesional del Licenciado en Derecho, lo cual traería una actualización profesional del mismo y no solamente se trate de asistencia a congresos y/o seminarios, impartición de cursos, diplomados o licenciaturas, sino que realmente exista un control y una vigilancia de los profesionales logrando con ello la dignificación de la profesión. A mayor abundamiento el colegio o colegios bajo la tutela del Estado tengan la facultad de calificar las sanciones que le correspondan al profesionista en derecho dentro de la ética profesional de determinadas conductas de sus miembros jugando así un papel importante dentro de la sociedad puesto que podría acudir al colegio certificador a efecto de verificar que el profesionista que se esta contratando o calificando es el idóneo para un caso específico o servicio publico independientemente de la existencia del servicio civil de carrera.

Así las cosas, se debe además fomentar el trabajo por medio de los Colegios de profesionistas, para que tanto personas físicas como personas morales puedan auxiliarse de este medio al momento de contratar los servicios profesionales, en donde se tenga un expediente actualizado de acceso al público en donde se registre la actividad tanto académica como profesional que garanticen el debido ejercicio de la profesión.

A mayor abundamiento, lo que se busca es mejorar la calidad de la profesión por lo que, los Colegios deben de fungir como un órgano al cual se pueda acudir para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados del desempeño de la profesión, de igual manera es indispensable que esa instancia especializada garantice la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución tanto para el cliente como para el profesionista y de las controversias que surjan con motivo del ejercicio de la profesión, se pretende la existencia de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas e investigar las presuntas irregularidades en el desempeño de la profesión.

Cabe aclarar que aun cuando en México contamos actualmente y desde hace años con distintos Colegios de Abogados realmente no se cumple con el objetivo de su constitución, ya que no es obligatorio estar incorporado a él para desempeñar la profesión, por lo tanto, no se lleva un adecuado control del desempeño de la abogacía por lo que dicho colegio en realidad no tiene relevancia alguna.

CAPITULO PRIMERO

PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO

1.1 Concepto de Profesión.

Comencemos nuestro tema definiendo lo que es la palabra “profesión”, para que de esta manera podamos ir entrando poco a poco a nuestro tema de estudio; misma que de acuerdo al Diccionario de la lengua Española proviene de *professio*, es decir “acción y efecto de procesar aunque también significa “empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente “.¹

Al analizar el concepto de profesión en un sentido estricto, nos damos cuenta que este designa solamente a las carreras universitarias, *“mientras que en el sentido más amplio abarcaría los oficios y trabajos permanentes y remunerados, aunque estos no requieran de un título universitario.”*²

Por otra parte, tanto la costumbre como la misma ley que rige el ejercicio profesional hace sinónimos a estas voces por lo que, aunque en rigor esta mal empleada la palabra profesionista, creemos que la fuerza de la costumbre y el texto de la ley nos permiten el uso indiscriminado de ambos términos, al referirnos a la profesión en sentido estricto.

¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Ética Legal*. 3ra Edición México 1997 Editorial Porrúa Pág. 19

² Raúl Gutiérrez Sáenz. *Introducción a la Ética*. Editorial Esfinge. México 2004 Pág. 205

Una vez hecha esta aclaración en términos, pasemos al análisis de que debe entenderse por profesión.

Royo Marín define la profesión como *“la actividad profesional, puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que le corresponde a la persona humana”*.³

Por su parte el Dr. Menéndez la define diciendo, que *“Profesión es una capacidad cualificada, requerida por el bien común, con peculiares posibilidades económico-sociales”*.⁴

Pío XII, en su carta a la XV Semana Social en Salamanca expresa: *“Al analizar el concepto de profesión se encuentra que es una actividad personal realizada en orden a la comunidad con un fin trascendente... Al escoger este trabajo lo hace bajo una dirección, clave del futuro éxito: la vocación... de esta forma el hombre ejercerá con buen espíritu y capacidad su labor, tanto en provecho propio como de la comunidad.”*⁵

Desde un punto de vista ético profesión puede definirse como *“la actividad personal, puesta de una manera estable y honrada, al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana”*.⁶

³ Royo Marín, O.P... Teología Moral para Seglares. Editorial B.C.A. Madrid, 1968. Tomo I, Pág. 725

⁴ Ibíd. Pág. 20.

⁵ Diccionario de Moral Profesional. Págs. 610-611.

⁶ Raúl Gutiérrez Sáenz. Introducción a la Ética. Editorial Esfinge, S.A. México 1982. Pág. 238

Como podemos observar esta definición entraña una serie de elementos que serán estudiados en apartados posteriores y que en su momento servirán de entrada para el estudio de la ética profesional.

De las definiciones anteriores podemos ensayar una síntesis diciendo que: “Profesión es una actividad personal y calificada regulada por la Ética, que realiza una persona para el servicio de la comunidad y su propio provecho”.

1.2 Artículo 5 Constitucional

Una vez determinado el concepto de profesión, pasemos ahora al análisis del artículo 5 Constitucional, ya que este es el fundamento jurídico, y es este artículo el encargado de regular lo relativo al ejercicio de las profesiones, y que a la letra dice:

Artículo 5.- “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Ahora, analizando el contenido de este artículo entendemos que en lo que corresponde a el primer párrafo, encontramos principalmente garantizada la libertad de trabajo, y es este mismo párrafo el que ha dado pie para que en códigos como el de materia penal dicte sanciones de inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y del ejercicio profesional en su caso.

En el caso del segundo párrafo, el cual se refiere a la exigencia de que determinadas profesiones requieran de título para su ejercicio y que reserva a los Estados la facultad de dictar las normas respectivas, lo cual podemos encontrar también reglamentado en la Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional).

Dentro del tercer párrafo se habla sobre la prohibición del trabajo forzado o del trabajo gratuito en contra de la voluntad del trabajador y se consagra la excepción de “trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial” cuyas disposiciones se encuentran contempladas en el artículo 123 apartado “A” párrafos I y II.

Por su parte el párrafo cuarto consagra la obligatoriedad de los servicios públicos, poniendo en predicamento el concepto de “servicio público” ya que este es frecuentemente utilizado para distinguir actividades originarias del Estado pero generalmente concesionadas a particulares y en este artículo catalogan de tales a los de armas y los jurados; los concejiles y los de elección popular y termina hablando de la

obligatoriedad de los servicios profesionales de índole social, los cuales serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

En el quinto párrafo se denuncia a la esclavitud al declarar que el Estado “no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa”.

Dentro del contenido del párrafo sexto nos encontramos con una práctica frecuente, de aires anglosajones, que convierte en compromiso contractual sujeto a pago de daños y perjuicios por incumplimiento.

En el penúltimo párrafo se consagra la duración máxima de un año, en perjuicio del trabajador, del contrato de trabajo, ya que la experiencia demuestra como esa duración afecta a la posibilidad de capacitar a los trabajadores muy especializados que dejan atrás al empleador confiado y se ofrecen al mejor postor ya que no tendrá que realizar inversión alguna, y en cuanto a lo que menciona al final de este mismo párrafo en el sentido de que el contrato de trabajo “no podrá” extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles, es un poco impreciso ya que es claro que en tales renunciaciones no podrían ser objeto de un contrato de trabajo.

Y por lo que se refiere al último párrafo de este artículo, indica que la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a la correspondiente responsabilidad civil “sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

En conjunto el Artículo 5º establece una serie de modalidades a la libertad de trabajo, como es que éste no debe ir en contra de la ley ni de los intereses legítimos de otras personas; tampoco debe lesionar la libertad o dignidad de quien presta el servicio.

La garantía para dedicarse al trabajo, profesión o empresa que el individuo desee, es una de las más importantes consecuencias de la libertad del hombre que la Constitución está reconociendo y protegiendo.

1.3 Concepto de Licenciado en Derecho

Entremos ahora a lo que es la definición del licenciado en derecho para así poder distinguir esta profesión.

Es necesario distinguir la figura de licenciado en derecho de la figura del abogado ya que por lo general se utilizan como sinónimo. Licenciado en derecho de acuerdo a la definición común es la “persona que se dedica al estudio de la ciencia jurídica y su ejercicio, tanto en las distintas profesiones de la misma”.

Y la definición técnica nos dice que es la “persona que ha cursado el plan de estudios correspondientes a dicha carrera y obtenido el título debidamente expedido por la universidad o escuela relativa, oficialmente reconocida, y a quien se habilita para desempeñar su ministerio, mediante la patente extendida por el órgano gubernamental competente.

Por su parte Carnelutti expresa que la licenciatura en derecho no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, obtener una

autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica.

Es decir, *“en nuestro sistema, en rigor, no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado debe ser licenciado en derecho y este ultimo tiene muchos campos de acción y uno de ellos, es la abogacía.”*⁷

1.4 Concepto de Abogado

Ahora analicemos las diversas definiciones que existen de abogado para así poder obtener un adecuado concepto y estar en mayor posibilidad de entender la misión social del mismo.

Existen numerosas definiciones del abogado, por lo que solo veremos algunas de ellas. Comenzaremos con el concepto que nos da la doctrina, el cual nos dice que la palabra abogado deriva del latín Ad-vocatus, *avocare*, que significa llamado o elegido como conocedor del derecho.

Don Manuel de la Peña y Peña define al Abogado como *“el profesor de derecho que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales”*.⁸

⁷ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Editorial Harla México 1998. Pág. 184

⁸ Carlos Arellano García. Practica Jurídica. El Libro del Abogado. 3ra Edición. México 1991. Editorial Porrúa Pág. 94

Carnelutti por su parte menciona que el abogado es, en nuestro sistema, desde luego, un licenciado en derecho que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales de sus clientes.

El jurista español Antonio Fernández Serrano expone que el Abogado es *“un título que se da normalmente a los Licenciados o Doctores en Derecho y, en un sentido mas restringido y apropiado, a quienes, poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicios los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean”*⁹

El procesalista Jaime Guasp nos ilustra sobre la noción del abogado con expresiones breves: *“Abogado es la persona que, teniendo la habilidad legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos.”*¹⁰

Como podemos ver existen gran sin número de conceptos en torno a la figura del abogado, pero finalmente todos coinciden en señalar que es el encargado de defender los intereses de quienes así se lo solicitan, pero sobre todo el encargado de obtener la aplicación de la justicia en todo momento.

Por lo que podríamos nosotros decir que el abogado es el que dedica su vida a dar consejos jurídicos y luchar siempre en aras de la justicia, todos los demás serán lo que quieran menos auténticos abogados en el sentido más fiel de la palabra.

⁹ IBIDEM. Pág.95

¹⁰ IBIDEM. Pág.95-96

1.4.1 Abogado Patrono

Dentro de los conceptos afines al concepto de abogado resulta conveniente que pasemos al significado y alcance de algunos vocablos muy vinculados a la noción de abogado, para evitar las confusiones que pudiera llegar a suscitarse.

La primera de estas figuras es la del abogado patrono de la cual encontramos las siguientes definiciones:

Por una parte encontramos que la actividad que ejerce el abogado patrono no es la de representante de la persona a quien asiste o presta sus servicios profesionales, sino la de un asesor técnico que puede acompañar a su cliente en todas las comparecencias personales y formularle los escritos o promociones que deban presentarse a juicio.

Para un mejor entendimiento de la diferencia que hay entre un abogado y un abogado patrono se me hace de interés lo mencionado por el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara el cual nos hace mención de lo que cita el artículo 72 de el nuevo Código Procedimientos Civiles del estado de Zacatecas del año de 1966,y el que la letra dice... el abogado, merced a ese artículo 72 ya no tendrá necesidad de andar buscando el cliente, para que dirigirme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado puede realizar todos los actos de impulso procesal, ofrecer pruebas, impugnar resoluciones, solicitar documentos etc.

Enfatizando que disposición similar existe con anterioridad en el código de procedimientos civiles del estado de Sonora, distribuir los artículos 71 y 72, preceptos que la letra dicen:

“Artículos 71. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

“La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

“I. Como patronos de los interesados, y

“II. Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo.

“Las partes podrá revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieren otorgados, y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes. ”

“Artículo 72. Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrá llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que implique disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del código civil y los que conforme a la ley están reservados personalmente los interesados. La designación de patronos o de procuradores será por escrito dirigido al juez o apud-acta.

“En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

“Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrá las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el código civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al juez, en el que fijen

las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrán otorgar el poder apud-acta en el expediente respectivo. "

Son complementarios a estos preceptos transcritos los artículos 73 a 75 el código de procedimientos civiles para el estado de Sonora, y colosos preceptos anteriores integran el capítulo denominado "asistencia técnica de las partes. *"Este capítulo es pionero de una evolución procesal deseable en el proceso civil de otras entidades federativas incluyendo el distrito federal.*¹¹

De las anteriores definiciones podemos decir que la diferencia entre el Abogado Y el Abogado Patrono es que este último nunca puede actuar solo, siempre lo hará ante la presencia de la parte en el sentido material.

1.4.2 Procurador

Otro de los conceptos afines al término de abogado que encontramos fue el de Procurador al cual lo definen de la siguiente manera:

Cipriano Gómez Lara nos dice que *"es una intervención de mayor intensidad y grado, que implica que el abogado no solo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actué por ella, es decir, funja como parte formal, es decir, en rigor, representa a la parte y actúa por ella."*¹²

¹¹ IBIDEM. Pág. 98-99

¹² Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Derecho. 9ª Edición. México 1998. Editorial Harla. Pág. 184

José Becerra Bautista expresa que procurador, en la legislación mexicana, *“sirve para designar al representante de una de las partes en juicio, con poder especial para derivar esa representación.”*¹³

Gausp, precisa que procurador *“es la persona que, profesionalmente, teniendo la habilitación legal exigida para ello, representa a los litigantes ante los tribunales de justicia.”*¹⁴

Podetti nos da una definición mas clara al decir que *“el procurador, representante de las partes en juicio, no puede considerarse un órgano del proceso sino como elemento del mismo...”* *“... el procurador es, entre nosotros, un abogado de algo menor jerarquía...diferenciación practica...es cuestión de poder y no de funciones. La profesión de procurador es tan honorable como la de abogado, pero no es la de abogado.”*¹⁵

Con esta última definición podemos distinguir claramente la diferencia entre el abogado y el procurador, el primero tiene una función de patrocinio o asistencia que le es peculiar, mientras que el último posee una función respectiva de índole voluntario.

Teniendo Ya los conceptos necesarios podemos ahora vincularlo un poco con los términos precisos cuando hablamos del abogado, si hemos de llamarlo profesionista o profesional; el primer termino no aparece en la lengua castellana, mientras que, según el diccionario de la lengua

¹³ Carlos Arellano García. Practica Jurídica.El Libro del Abogado.3ra Edición. México 1991. Editorial Porrúa.

Pág. 97

¹⁴ Ídem

¹⁵ Ídem

profesión es “el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente”, por lo cual se usa profesional para designar por igual una carrera que un oficio.

1.5 Función del Licenciado en Derecho

Teniendo ahora claros los conceptos, pasemos a los que son las funciones.

La función del abogado aparece, por el contrario, profundamente cambiada y elevada, cuando en el Estado constitucional, que reivindica para sí la función jurisdiccional como complemento indispensable de la legislativa, se comienza a sentir que el resultado del proceso no es extraño al interés público, ya que en todo proceso se encuentra en juego la aplicación de la ley, es decir, el respeto a la voluntad colectiva. Y esto no solo en el proceso penal, que se construye hoy totalmente sobre el derecho subjetivo de castigar, que pertenece al estado, sino también en el proceso civil, en el cual el interés individual de los litigantes aparece cada vez más como el instrumento inconsciente de interés público, que se sirve de la iniciativa privada para reafirmar en los casos controvertidos la voluntad concreta de la ley.”¹⁶

¹⁶ Trinidad García. Los Abogados y la Administración de Justicia. Barra Mexicana Colegio de Abogados 1948 Pág. 84

Estas palabras que me atreví a transcribir nos dicen, que la misión que tiene el abogado ante los tribunales es la de defender los intereses cuya protección se les ha encomendado, es decir, que la misión prototípica del abogado es la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Esto no quiere decir que los abogados puedan hacer uso de medios ilícitos para poder obtener ante los tribunales la realización de determinados propósitos, ya que esta es una de las principales causas del desprestigio de la profesión ante la opinión pública y que es uno de los puntos que mas nos interesa en la realización de este trabajo y que desarrollaremos en capítulos posteriores.

El ejercicio de la profesión incluye además de la defensa ante los tribunales, el asesoramiento jurídico y la negociación, incluyendo la mirada de los nuevos campos de actuación (medio ambiente, finanzas, telecomunicaciones, etc.), esto sin hablar de las grandes especialidades que se han abierto en este campo, tales como son el derecho de la franquicia comercial, el derecho de la energía petrolífera, etc., o las más específicas como son los civilistas, los mercantilistas, etc.

Por lo cual podemos afirmar que de una manera general la principal misión que tienen los abogados es la defensa de los derechos de las personas para contribuir a la aplicación de las normas del derecho y la consecución de la justicia.

1.5.1 Normas Morales

Entremos ahora en lo que son los conceptos de las normas morales y normas jurídicas.

Para poder estar en condición de explicar la íntima relación entre la ética y el derecho, empezaremos por señalar que es una ley moral.

Según la doctrina es la regla de conducta que obra tan sólo sobre la conciencia del individuo, sin sanción por quebrantarla de acción para exigirla.

También encontramos que las normas morales son reglas generales que dirigen la conducta al hombre para que sus actos sean moralmente buenos conforme la recta razón, es decir, que persigue el bien individual.

Según Santo Tomás de Aquino debe entenderse por norma moral " la ordenación de la razón promulgada para el bien común por quien tiene el cuidado de la comunidad".

Por lo tanto la norma moral debe reunir todas esas características, y en la medida que se aleja de ellas va perdiendo carácter de moral.

Ahora bien, podemos afirmar que todas esas cualidades finalmente se concretan en el carácter racional de la ley (por ejemplo, si una ley nos encamina al bien común es porque no se originó en la razón).

Es decir que la norma moral se basa en la recta razón que trasciende los intereses inmediatos y dispone las cosas en el sitio que deben estar.

Ahora hablemos sobre las características esenciales que deben contener estas leyes: *“son autónomas porque nosotros somos quienes las aceptamos, a diferencia de las jurídicas y religiosas que no son impuestas, dicha autonomía va relacionada con la conciencia moral, también son internas, esto es cuando la intencionalidad adquiere más importancia que los resultados, y finalmente estas normas no son coactivas, o sea que no se ejercerá ninguna sanción más que el propio reproche si no llegan a cumplirse.”*¹⁷

Por lo tanto, todos los que llevamos a cabo actos relacionados con el ejercicio profesional del derecho, los debemos efectuar basados en esas leyes morales, pero no por miedo, o temor a ser castigados o repudiados, sino por un verdadero convencimiento en que esa forma de actuar nos elevará a nuestra categoría de seres humanos y elevará la dignidad y modo de vida de todos aquellos a quienes prestamos nuestros conocimientos y nuestra noble profesión.

Es decir queremos actuar basados en una verdadera obligación moral, extendiéndose por tal aquella profesión que ejerce la razón sobre la voluntad frente a un valor.

En síntesis la ética a través de todas esas normas morales nos dará las pautas y caminos a seguir para ejercer dignamente nuestra profesión, entendiendo el enorme compromiso que implica el ejercicio profesional de una carrera como el derecho, que nos hará profundizar en el estudio de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la misma.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Ética Legal. 3ra Edición. México 1997. Editorial Porrúa. Pág. 14

De acuerdo a esta definición creo que es imprescindible hablar un poco de los conceptos de normas jurídicas y normas morales, para que de este modo nuestro tema sea más claro.

1.5.2 Normas jurídicas

Pasemos a lo que es el concepto de la norma jurídica, al cual la doctrina nos dice que no es posible dar un concepto unívoco, desde el principio, pues sobre este concepto tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores. El problema es el siguiente: puede afirmarse que existe consenso en el sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica esta constituido por normas; que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse; que los órganos normativos poseen una estructura interna, que pueden poner de manifiesto. Sin embargo, no se tiene un concepto de lo que es una norma jurídica.

John Austin, gran jurista inglés, define a la norma diciendo que “es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado.”

La razón de ser de las normas jurídicas es ordenar la convivencia en una sociedad, ya que ninguna sociedad de hombres será posible si normas reguladoras de las relaciones entre tales hombres, su esencia social es la característica más notoria en el sentido que los súbditos a los

que se dirigen deben estar unidos en una sociedad, ya que el valor protegido es el bien común, mismo que consiste en que la convivencia en sociedad de todos los miembros se haga en forma pacífica y ordenada.

Entre las características de la norma jurídica encontramos la estabilidad, uniformidad, predominante exterioridad, coercibilidad y bilateralidad creadora de deberes y derechos correlativos, deben ser estables y uniformes.

Al referirse que deben ser estables y uniformes es que no deben cambiar de reglas a mitad del juego, en cuanto a la exterioridad significantes que nada ordenar acciones externas, coordinar a las personas cuando entran en relación entre si; es decir, cuando exteriorizan sus actos convirtiéndolos en acciones externas, son coercibles ya que es necesario para poder obtener una pacífica convivencia ordenada al bien común, ya que el ideal de las normas jurídicas será lograr la cooperación voluntaria de los súbditos, pero, como ésta no siempre es posible, hay que acudir a presiones externas y, en su caso, a castigos, y por último la característica más importante de estas normas la bilateralidad, y decimos que es la más importante ya que es la que nos permiten distinguirlas de las normas morales y religiosas, ya que esta característica es la creadora de deberes y derechos correlativos.

Para evitar que los individuos caigan en una anarquía y que con esto se pierda la convivencia pacífica y ordenada se hará la promulgación y publicación de las normas jurídicas por parte de la autoridad.

En resumen, hemos visto que las normas jurídicas contienen declaraciones respecto a la conducta considerada como buena o mala,

como correcta o incorrecta, formuladas de acuerdo con la voluntad de una sociedad y encaminadas a dirigir las voluntades de sus miembros. Tales declaraciones serán apoyadas por todos los medios de que dispone la sociedad que las ha formulado, medios que van desde la coacción física hasta la anulación y la exclusión.

CAPITULO SEGUNDO

VALORES ETICO-MORALES DE LOS PROFESIONISTAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

2.1 Concepto de Ética y Moral

Hagamos un pequeño paréntesis para tocar el tema de la ética y la moral, ya que en puntos posteriores nos serán de gran utilidad para poder entender de mejor manera, algunos de los temas que adelante analizaremos.

Pasemos ahora a lo que es el estudio de la ética, que al igual que la lógica Es una materia filosófica pero que a diferencia de ésta, tiene un carácter humano, pues su estudio atañe a cada persona de un modo más íntimo.

Los términos “ética” y “moral” (ethos y mos-moris) Proviene de los griegos y de los romanos, padres de nuestra cultura occidental; *“ambos se identificaban con el sentido con que se conocía a la palabra " costumbre”*. *Pertenecen a ese escaso grupo de vocablos que desde antiguo conserva más o menos el significado que ahora les damos. Aristóteles, por ejemplo, escribió la Ética Nicomaquea y la Ética Eudemia, obras que aún hoy se estudian para tratar de dilucidar asuntos relacionados con el bien y el mal en la conducta humana.”*¹⁸

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Ética Legal. 3ra Edición México 1997. editorial Porrúa. Págs. 7-8

Es así que podemos definir a la ética como "*la ciencia filosófica que trata de la rectitud de los actos humanos*"¹⁹ o como "*la ciencia practica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos*".²⁰

Por otro lado y con base en las definiciones anteriores podemos afirmar que el objeto material de la ética son los actos humanos y su objeto formal de la bondad de los mismos.

Es decir que la ética se limita el estudio de los actos humanos, a la conducta humana, se refiere la realización del hombre sus decisiones libres, sus intenciones, sus sentimientos nobles o maliciosos (ésta como ya se mencionó constituye el objeto material de la ética).

Pero ese objeto material lo es también de otras ciencias como la psicología, la sociología, la antropología, etc.

Es por esto que la ética estudia esos actos desde un punto de vista diferente, estudiando entonces la bondad o maldad de dichos actos. Así pues a la ética no le interesa la conducta humana tal como se realiza, (eso le interesa la sociología), sino que las normas del derecho para ejecutar actos humanos buenos, acordes a la razón.

De ahí, que si como ya se dijo antes la ética es la ciencia que estudia la bondad o maldad de los actos humanos, y por otro lado pretende establecer los fines de la conducta humana, dando los deberes a cumplir

¹⁹ Miguel Ángel Hernández Romo. La Lógica y la Ética del Abogado, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Núm.13, Año 13, (1989), p. 34

²⁰ Raúl Gutiérrez Saenz. Introducción a la Ética. México 1982. Editorial Esfinge S.A. Págs.17-22

para la obtención de esos fines, la misma sea de total y absoluta importancia en el ejercicio de nuestra profesión.

Es menester afirmar que lo anterior no podrá ser desvirtuado por aquellos que señalan que es posible que cada persona siga sus propios sistemas éticos, ya que según afirman que existe una ética universal, es posible distinguir entre un acto bueno y un acto malo, es decir que hay un criterio de objetividad para llevar a cabo dicha distinción y no simple criterio subjetivo de quien juzgue al momento según sus propias circunstancias o intereses.

Por lo que concierne al concepto de “moral”, como ya lo mencionamos al comienzo del texto, es manejado de igual manera que el concepto de ética, son manejados como sinónimos.

Aun así el concepto de moral nos dice que *“es la que estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al fin último del hombre o a las directrices que se derivan de nuestro último fin.”*²¹

Por lo tanto la ética tiene como finalidad establecer una plataforma valoral que supere lo arbitrario y caprichoso en las actuaciones humanas. Se pretende una justificación racional del modo de proceder que impulse al hombre a que se rija por principios éticos de manera coherente y armónica con su naturaleza racional y libre.

²¹ Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 7ma Edición. México 1987. Editorial Porrúa. Pág. 15

2.1.1 Características y su Relación.

En cuanto a la relación que existe entre la ética y la moral encontramos que estos dos términos suelen tomarse como sinónimos en el lenguaje ordinario; ya que ambos tienen el mismo significado: “costumbre” la primera a partir de su raíz etimológica proveniente del griego, y la segunda a partir del latín, sin embargo, es importante que podamos hacer una distinción entre estas disciplinas ya que la moral y la ética no siempre están de acuerdo, y esto puede causar una serie de conflictos internos en la mentalidad de una persona por lo cual a continuación analizaremos algunas de las diferencias entre ambas con la finalidad de poder distinguir las.

La moral por su parte es un conjunto de normas que recibimos a partir de la educación acerca de lo que debemos de hacer u omitir, a diferencia de la ética que es la norma que una persona se otorga a sí misma en función de su reflexión y análisis de los valores y las opciones que se presentan a su consideración en un momento dado, así aquí encontramos una diferencia entre estas que nos servirá para distinguir las claramente y es que la moral nos viene del exterior y la ética tiene su origen en el interior y la intimidad de la conciencia humana.

Otra diferencia que encontramos entre estas dos disciplinas es que la ética es un conjunto de normas que un sujeto ha esclarecido y adoptado en su propia mentalidad mientras que la moral es un conjunto de normas que la sociedad se encarga de transmitir de generación y generación.

Aunque la gran diferencia es que la moral tiene una base social ya que es un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad y,

como tal, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes. En cambio la ética surge como tal en la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión y su propia elección. Con esto hemos detectado tres grandes diferencias entre la moral y la ética, éstas refieren en cuanto a su contenido su origen y su influencia.

Pasemos ahora a las características de dichas disciplinas, diremos que a la moral la distingue el hecho de ser un conjunto de normas que se transmiten de generación en generación y que evolucionan a lo largo del tiempo, a diferencia de la ética que su principal característica es que se da en la mentalidad de algunas personas, y que es un conjunto de normas, principios y razones que un sujeto ha analizado y establecido como línea directriz de su propia conducta.

En conclusión encontramos que en los dos casos se trata de normas, prescripciones, deber ser.

2.2 Los Licenciados en Derecho en el Servicio Público

Demos ahora un pequeño giro para hablar un poco sobre lo que es el desempeño de la abogacía, dentro del servicio público, esto es los abogados como servidores públicos.

Esta es otra de las formas en las que se puede ejercer la profesión del licenciado en derecho, el cual iremos relacionando ya un poco más con el modo en que deben desempeñarse las funciones en compañía de la ética.

Debido a que el estado carece de sustantividad psico-física, los diversos órganos de la administración deben estar encargados por personas físicas que no se representen.

El abogado, por su preparación en lo jurídico, tiene una gran idoneidad para ocupar cargos públicos, con el carácter de servidor público.

El servidor público debe a los gobernados una atención esmerada y expedita, apegada en todo momento a la ley, a la que está subordinado.

A las nociones que anteceden, expresadas brevemente, hemos de agregar algunas reflexiones, que, a continuación, puntualizaremos:

A) el abogado servidor público, deberá examinar cuidadosamente, todas y cada una, las disposiciones aplicables a los requisitos que debe satisfacer la persona que desempeñará un cargo público. Si no reúne algún requisito exigido por una disposición constitucional, ordinaria, reglamentaria, federal o local, no debe aceptar el desempeño del cargo. Menos aún cuando haya sanción, que puede ser penal, para quien acepte un cargo sin reunir los requisitos para ello. El abogado es quien menos pudiera argüir ignorancia de la ley.

B) el abogado, servidor público, deberá realizar el estudio cuidadoso de los dispositivos legales, reglamentarios, federales o locales, que establezcan al régimen jurídico de la función pública a desempeñar, tanto en lo que atañe a la relación con el estado que representa, como lo que atañe a las atribuciones que habrá de realizar respecto de los gobernados.

C) el abogado, servidor público, debe adoptar como directriz suprema de su conducta, como alto representativo del estado, federal o local, el respeto a la ley.

El principio filosófico jurídico que rige omni-comprehensivamente la materia administrativa es el de que " el estado solamente puede hacer lo que legalmente le está permitido". Por tanto, cada vez que vaya a interferir la esfera jurídica de los gobernados, deberá medir su actuación en torno a los límites de lo que la ley le permite. Si la ley establece la correspondiente permisión, deberá abstenerse de realizar actos de molestia o de privación.

D) el abogado, servidor público, se debe a la colectividad a la que ha de servir. Por tanto, su tiempo tendrá que distribuir lo entre el desarrollo de su actividad, propia de su cargo, y la atención al público que le solicita audiencia para tratar los problemas. Estará obligado a expedir ambas labores. La primera, para el logro de la eficacia en el desempeño de su encargo. La segunda, para eliminar las inútiles y largas antesalas. A este último fin, deberá ser concreto en la captación de los puntos básicos que han propiciado la solicitud de audiencias del particular y deberá ser eficaz en las medidas que dicta para resolver el problema que se haya planteado. Si no es posible tomar medidas deberá expresar con claridad las razones de su impotencia y no debe engañar a nadie.

E) el abogado, servidor público, deberá actuar respecto de los gobernados, como desearía que actuaran con el si acaso tuviera el carácter de gobernado. El trato despótico, de superioridad aparente, es propio de tiranos y de personas carentes de autentico valor. La sencillez, la cordialidad y el interés en el asunto presentado, es demostrativo para

quien visita a un funcionario público, de la calidad humana de ese servidor.

F) El abogado, servidor público, en su carácter de profesional del derecho, sujeto a normas jurídicas que el conoce o que por su profesión se supone que debe conocer, deberá ser excesivamente cuidadoso en el manejo de los fondos públicos. Su honestidad deberá estar fuera de toda duda, deberá extremar sus precauciones cuando haya de estampar su firma para la disposición de fondos, a efecto de que sus subordinados no vayan a cometer indebidas distracciones de dinero o de bienes. En caso de una situación negativa en tal sentido, está obligado, como abogado que es, a la aplicación de las medidas legales procedentes para la actualización de las sanciones que correspondan y que puedan llegar al ámbito de la consignación penal.

G) El abogado, servidor público, como sabedor de los límites de su actividad, no deberá cometer los errores en que suelen incurrir ciertos servidores públicos que se sienten legisladores, sin serlo, y en su actividad administrativa, quieren sujetar la actuación de los gobernados a cánones establecidos en circulares o instructivos, de índole administrativa; en el medio mexicano, en forma indebida, ha proliferado, en la esfera de la administración pública, la costumbre de que, servidores de segunda y ulterior categoría, quieren legislar a través de disposiciones normativas reglamentarias, disfrazadas de curriculares y de instructivos.

H) el abogado, servidor público, se abstendrá que realice todas las actividades que jurídicamente y moralmente aparezcan como incompatibles con el desempeño de su función. Con mayor razón, se abstendrá de organizar empresas, presuntamente concesionarias de los

servicios u obras encomienda la institución oficial que representa el abogado.

I) el abogado, servidor público, velará porque sus subordinados cumplan con los deberes a su cargo, porque proporcionan un trato amable y servicial a los gobernados, porque no desciendan a los vicios burocráticos y sobre todo porque no lucren con la necesidad de los gobernados. Ante las infracciones deberá proceder con energía, porque es su deber, como conocedor y practicante del derecho.

J) el abogado, servidor público, deberá estar enterado, previamente a su aceptación de un cargo público, del monto de sus emolumentos. Si éstos son insuficientes para la atención de sus necesidades familiares y personales, se abstendrá de aceptar lo o deberá aceptarlo a sabiendas de que su presupuesto lo completara con actividades públicas o privadas compatibles jurídica, fáctica y moralmente con su cargo. Nunca deberá aceptar un cargo en el que haya ingresos injustificables, so pena de macularse para siempre frente a los demás, frente a los suyos, frente a su profesión y frente a sí mismo. La vivencia en un ambiente donde la corrupción ha sentado sus reales, no será justificativa jamás, de exacciones a los gobernados, por mucho que parezca cooperación económica voluntaria de los gobernados.

K) el abogado, servidor público, no deberá alejarse de sus amigos de siempre, de aquellos que le brindaron una desinteresada amistad, limpia de ambiciones. No deberá permitir que los sujetos que pululan alrededor de los cargos públicos le impidan ser el de antes. Esto sin perjuicio de que el abogado es sabedor de que sus nuevas responsabilidades quizá ya no le permiten disponer del tiempo de antaño.

L) el abogado, servidor público, deberá poner gran cuidado en la designación de sus colaboradores. No buscará en ellos incondicionalidad, como tampoco preferirá a los que se valen de la lisonja para obtener el favor de su nombramiento. Deberá pensar en función del cargo que habrá de desempeñar su subordinado y procederá al nombramiento cuando se reúnan los requisitos legales, cuando haya capacidad, cuando haya honestidad, cuando se haya investigado suficientemente sus antecedentes que lo hagan idóneo para merecer nombramiento. Triste es la frustración a que puede llegar el abogado funcionario, deseoso de servir, que fracasa porque su equipo es negativo y dañino. En sus manos estuvo seleccionarlo adecuadamente. No lo hizo y habrá de pagar las consecuencias con una actuación que popularmente se califica de "sin pena ni gloria" pero, que será peor si es "con pena y sin gloria". Un funcionario público inteligente, carismático, saludable, preparado, bien intencionado, con deseos de servir a la colectividad, fracasará si no dedica la atención debida a la integración de su equipo de colaboradores con los elementos humanos más adecuados, objetivamente estudiados. Cuidado con los linsojeadores, los ineptos, los voraces o ambiciosos y los inmorales, actualizados o en potencia. Por supuesto que puede equivocarse en la designación pero para eso está en vigilancia permanente de la actuación de sus colaboradores. No le servirá ser incorrupto, se permite que sus subordinados se maculen. Cualquiera puede pensar que sus colaboradores, a quienes el designó, son sus conductos para recibir la dádiva del particular gobernado. Una de las mejores maneras de eliminar la posible corrupción es la celeridad y la eficacia en el desempeño de la función pública. Que no se dé lugar a pensar que el retraso en las tramitaciones oficiales, es el medio de obtener ilícitos ingresos para acelerar la marcha de la maquinaria burocrática.

M) el abogado, servidor público, preferirá el estancamiento o la búsqueda de nuevos horizontes, antes de acudir al deleznable expediente de inclinar la testa indecorosamente ante nadie. La profesión de la abogacía tiene de suya demasiada dignidad y demasiados campos de acción para que el abogado nunca tenga que hincar la rodilla en el piso frente a nadie. La rodilla se hinca en el piso sólo ante Dios. Todos los hombres somos iguales no hay humano que merezca un nicho y menos aún el más alto funcionario público. Ello no quiere decir que reconozca la verdadera valía de los grandes pensadores, de los grandes humanistas, ni tampoco quiere decir que no se respete el rango procedencia de los superiores jerárquicos pero siempre bajo la base de que la dignidad permanente Inmaculada. A ello está obligado el profesional de la abogacía.

N) el abogado como servidor público, debe prepararse con esmero en su profesión de abogado, es la puerta de escape cuando termine en su actuación pública. Los cargos públicos, como también lo son los privados, están hechos para durar en ellos un día o cien años. Las maletas para salir del cargo público deben estar siempre preparadas. Jamás debe arredrar el porvenir al buen abogado, al abogado debidamente capacitado.

O) la profesión de la abogacía es una profesión de lucha, lucha por el derecho, por la justicia. El abogado servidor público, sólo pondrá su arma jurídica, respaldada por el cargo público, que quizás le habrá dotado de autoridad, e imperio, al servicio de los valores jurídicos: la justicia, la seguridad y el bien común.

P) el abogado como servidor público, cuando ocupe el sitial de representante de la autoridad, deberá recordar la época en que representaba los gobernados frente a las autoridades y deberá corregir los vicios que alguna vez deseada que los demás corrigieran.

2.2.1 Concepto de Servidor Público

La necesidad de que las funciones públicas deban ser cumplidas y ejercidas por personas físicas, nos permite entender el hecho de que existan numerosos individuos que actúen al servicio del estado, los cuales deben reputarse como servidores públicos.

En el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mismo que nos envía al artículo 108 constitucional, que en sus párrafos primero y tercero enumera a los que serán designados como servidores públicos.

Artículo 108 Constitucional párrafo primero:

Artículo 108.- "... Se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en administración pública federal o en el distrito federal, así, los servidores del instituto federal electoral..."

Párrafo tercero:

"Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales..."

Por otro lado encontramos que en el artículo 2do de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su título primero establece que además de los mencionados en el artículo anterior también lo serán todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Con lo expuesto anteriormente, en mi opinión el servidor público es aquel que con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contribuye la realización de una función pública del estado en cualquiera de las actividades que legalmente tenga asignadas y en cualquiera de sus ámbitos de competencia, debiendo destacarse siempre la función pública, antes que la ambición de logros personales, renunciando incluso beneficios propios por los de la colectividad.

2.2.2 Funciones del Servidor Publico

Hablemos ahora sobre las funciones que tiene el servidor público, entre las cuales encontramos que en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos se enumeran las obligaciones de estos, el cual cuenta con XXIV fracciones, y que considero inútil su transcripción, esto por lo extenso del mismo, por lo cual solo mencionare los puntos mas relevantes y de manera sintetizada, tales como el que tienen que realizar un correcto desempeño de sus funciones realizado con responsabilidad y apego a los reglamentos, el

conducirse con rectitud y no tener beneficio alguno para si o para algún parientes que se derive del cargo que desempeñan, así como manifestar cuando tengan algún impedimento para conocer de algún asunto, en general realizar su trabajo de manera correcta sin invadir atribuciones que no les correspondan, y hacerlo con responsabilidad, estas son algunas de las obligaciones a las cuales deben de apegarse para un correcto desempeño.

Para poder realizar un correcto desempeño de sus funciones los servidores públicos es indispensable que hagan un correcto uso de la ética ya que esto les dará las bases para desempeñarse de manera correcta y así cumplir con las expectativas de brindar un servicio honesto tanto al Estado como a la misma sociedad.

2.2.3 Responsabilidades del Servidor Público

Comenzaremos dando un concepto gramatical y etimológico del termino responsabilidad la cual *“proviene del latín sponsor que significa”el que se obliga”, y respondere cuya traducción seria hacer frente.”*²²

El termino *responsabilida* proviene de *respondere* que significa prometer, merecer, pagar. Y para la dogmática jurídica, la responsabilidad presupone un deber que constituye la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir; esta presupone una obligación, señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de la misma.

²² Nuevo diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p.3349

Por lo tanto diremos que responsabilidad significa que un individuo es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligado a responder por las consecuencias que los mismos originan, y que de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado.

Después de esto por lo que respecta al tema de responsabilidad de los servidores públicos es importante mencionar que existe un reglamento especial para tratar este tema: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tiene su base constitucional en el artículo 109, al establecer que las Legislaturas Federales y de los Estados expedirán leyes de responsabilidades.

Esta ley está conformada por cuatro títulos, el primero con un capítulo único que establece las disposiciones generales, el título segundo es tan delicado a los "procedimientos ante el congreso de la unión en materia de juicio político y declaración de procedencia"; consta de cuatro capítulos, el primero sobre "sujetos, causas de juicio político y sanciones" el segundo "procedimiento del juicio político", el tercero "procedimiento para la declaración de procedencia", y el cuarto sobre disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

El título tercero está destinado precisamente a las "responsabilidades administrativas" y consta de dos capítulos, el primero referido a los "sujetos y obligaciones de los servidores públicos", y el segundo sobre las "sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas". Finalmente el título cuarto contiene un solo capítulo sobre "registro patrimonial de los servidores públicos".

Y el objeto de esta ley lo define muy bien su artículo primero, al establecer como tal el reglamentar el título cuarto constitucional en lo que se refiere a: los sujetos de responsabilidad del servicio público; las obligaciones del servidor público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, el juicio político; las autoridades y procedimientos para la aplicación de sanciones; sobre la declaratoria de procedencia de los servidores públicos que gozan de fuero y las autoridades y procedimientos para dicho declaratoria, y del registro patrimonial de los servidores públicos.

2.2.3.1 Tipos de Responsabilidad

Al hablar sobre la responsabilidad de los servidores públicos encontramos que esta se puede dar ya sea frente a particulares o frente al estado, esto es que hay diversos tipos de responsabilidades de acuerdo a lo que marca nuestra constitución en su título cuarto, denominado "de las responsabilidades de los servidores públicos" y la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, las cuales establecen con precisión, cuatro tipos de responsabilidades: la política (artículo 109 constitucional fracción I) la administrativa (artículo 109 fracción III y 113 constitucional), la civil (artículo 111 constitucional), y la penal (artículo 109 constitucional).

Al referirnos al tipo de responsabilidades que se dan frente al estado, nos referimos aquellos que son de naturaleza política, penal y administrativa ya que tal como lo establece el artículo 109 de la constitución federal son las que se puede generar simultáneamente con una sola conducta.

Mientras que las que se dan frente a particulares son aquellas responsabilidades que son de carácter civil, y que deberán ser tramitadas conforme a las leyes civiles y ante los jueces de esa materia.

Es importante resaltar la independencia existente entre los distintos tipos de responsabilidades, ya que cada uno puede surgir sin necesidad de que se den los otros, aunque por lo general siempre se da la responsabilidad administrativa; sin embargo, para que ésta surja, no es necesario que se den también responsabilidades civiles o penales.

La responsabilidad política, penal y administrativa son de carácter personalísimo, en tanto que la civil por naturaleza patrimonial, pasa a los herederos de quien incurrió en ella si es que aceptan la herencia respondiendo hasta donde alcance la cuantía de lo heredado (artículos 1281, 1284, 1657 y 1660 del código civil) pero la acción sólo se transmite a los herederos de la víctima si este ejército en vida la acción reparatoria (artículo 1916 cuarto párrafo del código civil).

Hablemos un poco de cada uno de los diferentes tipos de responsabilidades para entenderlos mejor, describiendo las principales características de cada uno de estos, así como su fundamento legal y así poder diferenciarlos cuando estemos al frente de cada uno de estos.

a) Responsabilidad Administrativa:

Por lo que respecta a este tipo de responsabilidad tiene su base en la fracción III del artículo 109 constitucional y se finca en el principio de disciplina, indispensable para que el cuerpo organizado como equipo de

trabajo funcione adecuadamente, esto es, se atiende a asegurar el correcto funcionamiento de los servidores públicos.

La responsabilidad administrativa es para aquellos que falten a la legalidad , la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte no a un tercero, caso en el cual podrá surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.

Es importante hacer notar que la responsabilidad administrativa, y su consecuente sanción (misma que veremos mas adelante) además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación del daño que hubiere causado al Estado, que aunque se identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria sigue siendo una responsabilidad administrativa, con base en leyes y procedimientos administrativos.

Así mismo el artículo 113 de la Constitución determina que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

b) Responsabilidad Penal:

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, esta se origina cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos lesionan los valores protegidos por las leyes penales por lo tanto tiene su respaldo en

el principio de que nadie debe escapar a la aplicación de la ley que sanciona como delitos aquellas conductas que ofenden valores superiores de la convivencia social.

De conformidad con la fracción II del artículo 109 Constitucional, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Su marco legal lo encontramos en la fracción II del artículo 109 Constitucional, el cual dispone que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Por su parte el código penal federal establece quien será considerado como servidor público en su título décimo relativo a los “delitos cometidos por servidores públicos”, específicamente en su artículo 212 para los efectos legales a que haya lugar.

Para estos delitos se asignan penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar.

Dentro de la materia penal existe la protección constitucional, la cual se otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 111 constitucional en sus párrafos primero y quinto (los diputados y senadores al congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LOS Consejeros De la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de

Departamento Administrativo , los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Titular al órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal).

Esta proyección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin una previa autorización de la Cámara de Diputados, misma que se denomina declaración de procedencia.

Cabe señalar que con la regulación de la responsabilidad penal de los servidores públicos se aclaran las imprecisiones respecto de los delitos oficiales y los delitos comunes que daban lugar a la responsabilidad penal.

Por su parte el artículo 114 de nuestra Constitución establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

c) Responsabilidad Política:

Se erige sobre el principio de idoneidad del servidor en cuanto ve al respeto de los intereses públicos fundamentales, al que lo compromete la protesta que rinde al tomar posesión de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, según lo previsto en el artículo 128 Constitucional.

Encontramos su fundamento en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, en el cual se mencionan quienes serán los sujetos (los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común Del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos), y su procedimiento.

En razón de las características de los servidores públicos que hemos mencionados que son sujetos de juicio político nos encontramos que se trata de aquellos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente

respecto de los intereses públicos fundamentales. Por consiguiente, no todos los servidores públicos podrían incurrir en este tipo de responsabilidad.

Por la naturaleza de la responsabilidad, el juicio político se atribuye a un cuerpo político, conforme al procedimiento que se detalla en los Capítulos II Y III del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se desarrollan las bases establecidas por el artículo 110 de la Constitución Federal, y que puede ser iniciado dentro del tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y durante el año posterior a la conclusión de sus funciones.

Las excepciones que encontramos, en las que no procede el juicio político son el caso del Presidente de la República y por la mera expresión de ideas.

Se incurrirá en la responsabilidad política cuando el servidor público en el desempeño de sus funciones, cometa actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Las conductas que se considera redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho se encuentra determinadas por el artículo 7° de la LFRSP y son las siguientes:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de funciones;

VI.-Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Así mismo el referido artículo señala que no procede el juicio político por mera expresión de ideas.

Por lo que respecta a las sanciones para este tipo de responsabilidad encontramos que dentro del artículo 110 de la Constitución en su párrafo tercero menciona que las sanciones en caso de fijarse la responsabilidad política, consistirá en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

d) Responsabilidad Civil:

En el Título cuarto de la Constitución, en particular el artículo 109, donde se establecen los diferentes tipos de responsabilidades de los servidores públicos, no se define la responsabilidad civil, aunque en la exposición de motivos de las reformas a este título constitucional, al hacer mención de los cuatro tipos que integran el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, se hace referencia a ella.

Solamente en el párrafo octavo del artículo 111 constitucional se menciona esta responsabilidad, la cual, según el texto, puede generarse a cargo de cualquier servidor público, y deberá exigirse mediante demanda. El párrafo de referencia literalmente dispone que “En demandas de orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”.

La justificación de la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que “nadie tiene derecho a dañar a otro” y que encuentra su base constitucional en los artículos 1, 12, 13 y 27, que establecen la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la propiedad, al disponer que todos los individuos gozaran de las garantías que otorga la Constitución y que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales, y garantiza el derecho de propiedad privada, limitada solo en los casos previstos en ella y con las modalidades que dicte el interés público.

Cuando un servidor público cause un daño o perjuicio en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en este tipo de responsabilidad en los términos que señala el artículo 1910 del Código Civil Federal.

Esta responsabilidad deberá ser imputada al Estado directamente, ya que *“...los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, es decir, manifiestan la voluntad del Estado, no la propia como individuos, por lo que los daños que ocasione deberán ser imputados al ente público, para que este responda por ellos.”*²³

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 113 constitucional, se adujo que se busco establecer un sistema de responsabilidad general, objetiva y directa del Estado, por la cual se reconociera la obligación de este, de resarcir los daños y perjuicios que causara a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

Por lo cual, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 14 de junio del año 2002, se modifico la denominación del titulo IV de la Constitución y se adiciono un segundo párrafo al referido articulo 113, por el que se establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, limites y procedimientos que establezcan las leyes.

De tal manera que con esto el 31 de diciembre del 2004 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, y el cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación

²³ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4ta Edición, México, Porrúa 2001, Pág. 86

jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por tanto la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la referida ley.

Con lo expuesto anteriormente podemos apreciar que a partir de las reformas al título IV de la Constitución así como a las leyes reglamentarias de dicho título, reformas que sin duda alguna representan un gran avance en el combate a la corrupción en cuanto al ámbito federal, pero solo en este, ya en cuanto al Distrito Federal todavía siguen siendo aplicables la LFRSP de acuerdo al segundo transitorio de la LFRASP, y lo dispuesto por los artículos 1910, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que los servidores públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión pueden causar daños y perjuicios al patrimonio del Estado, con lo cual se produciría una responsabilidad resarcitoria, la cual se presentara en un ámbito administrativo y por lo tanto será regulada por las leyes de procedimientos administrativos.

De acuerdo a las reformas llevadas a cabo en el año de 1994 aun sigue existiendo el vínculo entre el procedimiento administrativo y la responsabilidad civil de los servidores públicos, si atendemos lo dispuesto por el artículo 77bis de la LFRSP actualmente vigente.

2.3 La Ética de los Servidores Públicos

Entremos un poco más de lleno al tema del que trata nuestra investigación hablando ahora sobre la ética del servidor público que no tiene otro objeto que enderezar la actividad del hombre al servicio del estado a la realización de valores morales.

“Parece fácil examinar y asegurar la ética en el servicio público, estos es, en la conducta de los servidores y empleados públicos. Sin embargo no lo es. Ha surgido una distancia grave entre la ética y la política. No debería existir semejante distancia, pero el cinismo, la prevaricación, el pragmatismo, la codicia, formaron ese abismo en el que hemos caído mil veces. Ha surgido también –talvez por los mismos motivos deplorables- un abismo muy hondo entre la ética y el comportamiento de muchos servidores públicos.”²⁴

Aunque en la actualidad las dependencias han hecho un gran esfuerzo por recuperar la utilización de la ética en el desempeño de los servidores públicos, tal es el ejemplo que en la actualidad cada dependencia cuenta ya con un código de ética al que sus empleados deben apearse para un correcto funcionamiento, al igual que también se cuenta con un código de ética para servidores públicos todo esto encaminado a que con un correcto uso de la ética la sociedad recobre la confianza perdida en este tipo de profesiones, las cuales han sido desprestigiadas a lo largo del tiempo por personas que no han buscado sino solo un beneficio propio.

²⁴ Teresita Rendón Huerta Barrera, Ética del Juzgador, 2da Edición, México 1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 69

2.4 La Ética de los Abogados

Uno de los valores más preciados que el abogado tiene es la ética, ya que al prestar su juramento, este queda obligado al respeto de unas estrictas normas deontológicas, y de no respetarlas reduce la confianza del público en la profesión.

Es por esto que en estos tiempos que son tan difíciles para la abogacía tanto los presentes como los futuros profesionistas, hemos de observar una serie de valores morales, por lo que al hacer dicho juramento solemne al momento de recibir nuestro título profesional habremos de observarlos y tomarlos en cuenta en la aplicación de nuestra conducta y no solo en la aplicación de la ley, sino también en la moral y la justicia.

El ser Abogados implica una responsabilidad muy grande, debemos actuar conscientes de que nuestra actuación no acarree problemas en los demás y sobre todo respetando las normas jurídicas que limitan nuestra actuación.

En el ejercicio de la profesión el abogado deberá actuar como hombre y como técnico, ya que su conducta se debe ajustar a reglas técnicas y morales y de acuerdo a esta dualidad las faltas en que puede incurrir pueden ser faltas de ética profesional o faltas de técnica jurídica, hay deberes profesionales generales, y existen también deberes personales particulares de los abogados, entre los profesionales se encuentran los conocimientos necesarios y la diligencia con que el abogado debe prestar el servicio al cliente ya que el hecho de que posea un título universitario

no garantiza que realmente posea los conocimientos necesarios para prestar el servicio.

Además de que todo profesionalista que tiene a su cargo negocios o intereses ajenos, debe de considerar darle a estos el cuidado conveniente, o sea la aplicación sincera, el examen, el trabajo y el estudio proporcional a la importancia del caso, por ello el abogado incurre en falta cuando no se molesta en enterarse bien de los detalles, o resuelve a la ligera una consulta, o en todo caso no se vale de todos los medios legítimos para hacer triunfar la causa de su cliente.

Existe un indudable consenso en cuanto a la necesidad de enseñar ética en quienes han de ser abogados, dicha necesidad se ha explicado con la inmoralidad con que se presenta el ejercicio de la abogacía...cuales son nuestros deberes ante nuestros clientes, ante la autoridad y ante nuestro adversario.

En los últimos años el fenómeno generalizado de la inmoralidad profesional a ingresado a las aulas universitarias, suscitando la preocupación de las Facultades de Derecho, ingresando a los planes de estudios cátedras de deontología destinadas fundamentalmente a elevar el nivel moral de los juristas.

La verdadera necesidad de que los abogados introduzcan la ética en el desempeño de su profesión es el de elevar el nivel de credibilidad y al mismo tiempo acrecentar a la profesión desempeñándose de una manera honorable ante la sociedad.

CAPITULO TRES
DELITOS Y RESPONSABILIDADES DEL LICENCIADO EN DERECHO Y
SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

3.1 Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión del Licenciado en
Derecho

Los delitos en los que se puede incurrir en el ejercicio de la profesión de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional capítulo VIII denominado De los Delitos e Infracciones de los Profesionistas y de las Sanciones por Incumplimiento a esta Ley. Mismo que en su artículo 61 nos remite al Código Penal Federal el cual en su capítulo segundo denominado Delitos de Abogados, Patronos o Litigantes en sus Artículos 231, 232 y 233 los cuales a la letra dicen:

Artículo 231...a los abogados, a los patronos o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte ; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presentes en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232 del Código Penal Federal

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover mas pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas condecenas en defensa de los reos que los designen...

Esto es en materia penal, pero en materia Civil el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional nos dice que los profesionistas será civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares y empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño.

Mientras que por su lado en el Código Civil encontramos en su Capítulo II denominado De la Prestación de Servicios Profesionales de

sus artículos 2606 al 2615 nos hace mención de bajo que condiciones se hará el pago de honorarios .

3.1.1 Concepto de Delito

En torno al concepto de delito, a lo largo del tiempo se han dado varios conceptos, entre los cuales haremos referencia a algunos de ellos par dar una mirada rápida hacia el pasado:

Carlos Binding lo entiende como *“un acto antijurídico y culpable que tiene como consecuencia una pena.”*

Ernst Beling genio creador del derecho y discípulo de Binding califica a este como *“la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”*

Para Franz Von Liszt no dice que delito es *“un acto culpable, contrario y sancionado con una pena.”*

Edmundo Mezger menciona que *“delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.”*

Por su parte, en México, quien introdujo el concepto dogmático del delito fue el maestro doctor Raúl Carrancá y Trujillo quien no dice que el delito *“es una acción antijurídica, típica, culpable y punible según ciertas condiciones objetivas.”*

Y por ultimo la definición de Luis Jiménez de Asúa quien nos dice que *“es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.”*

Por lo tanto de los conceptos antes mencionados se puede definir diciendo que el delito es una conducta humana, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

Ya en la actualidad el criminalista español Eugenio Cuello Calón le da el nombre de delitos “*a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.*”²⁵

Definición que sirve como base a nuestra legislación, y que es por ende, puramente formal.

Pasando así a las definiciones que se encuentran señaladas en nuestra legislación:

De acuerdo a nuestro Código Penal del Estado de México en su artículo 6° define al delito como...*la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.*

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 7° menciona que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

3.2 Responsabilidad en la que se Incorre como Licenciado en Derecho

Anteriormente hablamos sobre las responsabilidades en las que incurren los servidores públicos, frente al estado y frente a los particulares, esto por el hecho de los profesionistas que se desarrollan dentro del servicio público, pero ahora hablemos sobre las responsabilidades en las que se puede incurrir en el ejercicio de la profesión como abogados contra los particulares y contra Autoridad Judicial o Administrativa.

²⁵García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 49 Edición México 1998, Editorial Porrúa, Pág. 141

De acuerdo con el tema anterior, sobre los delitos en los que se puede incurrir en el desempeño de la profesión pudimos darnos cuenta que la responsabilidad en la que se puede incurrir puede ser penal o civil en su caso.

3.2.1 Contra Particulares

Una de las principales responsabilidades que los abogados tienen con los particulares, es con sus propios clientes, ya que es un deber del abogado servir a su cliente con empeño, hacer valer los derechos de este como si fueran los propios al igual que hablarte a este siempre con la verdad, nunca asegurarle el buen éxito ya que este depende muchas veces de circunstancias ajenas, también esta obligado en su caso a reconocer la negligencia en las que pueda a llegar a incurrir, el abogado esta obligado a confesarle a su cliente cuando este incapacitado para llevar su asunto, de igual manera cuando se haya aceptado el asunto no podrá renunciar a el a menos que tenga una causa justificada y en este caso no debe dejar a su cliente indefenso, son muchos los deberes que un abogado tiene para con su cliente, dentro de estos también encontramos el secreto profesional, el cual el abogado esta obligado a guardar aunque se haya rechazado el asunto.

También encontramos que los abogados se deben entre ellos fraternidad, y respeto reciproco como colegas.

3.2.2. Contra Autoridad Judicial o Administrativa.

La responsabilidad que el abogado tiene es muy grande, ya que esta no solo es ante sus clientes y sus colegas, sino también ante los Tribunales, y tiene que apegarse tanto a los códigos de conducta, como

también a los códigos jurídicos para un correcto desempeño de la profesión, ya que como lo menciona el artículo 322 del Código Penal para el Distrito Federal, los profesionistas serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

En cuanto a los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión contra alguna autoridad judicial o administrativa encontramos que en el Código Penal en su Título Decimosegundo, referente a la Responsabilidad Profesional en su Capítulo II, hace mención de los delitos de abogados, patronos y litigantes en los artículos 231 al 233, mismos artículos que ya en puntos anteriores hemos tenido la oportunidad de analizar.

3.3 Delitos Cometidos por Servidores Públicos

Por lo que corresponde a los delitos que pueden cometer los servidores públicos, nuestro Código Penal Federal en su título décimo regula los delitos contra el servicio público, que pueden ser cometidos precisamente por servidores públicos siendo los siguientes:

- A. Ejercicio indebido de Servicio Público
- B. Abuso de Autoridad
- C. Desaparición Forzada de Personas
- D. Coalición de Servidores Públicos
- E. Uso Indebido de Atribuciones y Facultades
- F. Concusión
- G. Intimidación
- H. Ejercicio Abusivo de Funciones
- I. Tráfico de Influencia
- J. Cohecho

- K. Cohecho a servidores Públicos Extranjeros
- L. Peculado
- M. Enriquecimiento Ilícito

En el referido código también se establecen las penas a que se harán responsables los Servidores Públicos, mismas que van desde la prisión, destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la inhabilitación para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Considero importante añadir en este punto un cuadro comparativo de los delitos cometidos por los servidores públicos señalados por un lado por el Código Penal Federal, mismos que ya vimos, así como por el Código Penal para el Distrito Federal y por ultimo por el Código Penal del Estado de México, ya que estos delitos suelen varían un poco entre estos códigos, mismo que al final aparece como anexo II.

3.4 Sanciones para los delitos cometidos por Litigantes y Servidores Públicos

Hablemos primero sobre las sanciones en las que pueden incurrir los litigantes; por el lado penal el artículo 231, mismo que ya se ha transcrito en puntos anteriores, nos hace mención que se impondrán de dos a seis años de prisión , de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un termino igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, además de las penas que menciona el artículo 232 de tres meses a tres años de prisión, así coma la destitución para los defensores de oficio que

no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen.

Por la parte civil encontramos que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, menciona que los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

Por lo que respecta a las sanciones para los servidores públicos, estas están enunciadas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Restitución del puesto;
- V. Sanción económica, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;...

Por lo que respecta al apercibimiento, este solo consta de una llamada de atención, que tiene como finalidad la corrección disciplinaria en materia de procedimiento, y que se impone con el propósito de prevenir a las autoridades

La amonestación es solo una llamada de atención más fuerte que el apercibimiento, y que generalmente se hace por escrito, por lo cual de cierta forma implica una amenaza de aplicar sanciones mayores en caso de reincidencia.

La suspensión en el empleo es por un periodo entre tres días y tres meses.

Por su parte, la destitución implica la separación definitiva del cargo o empleo.

En el caso de las sanciones económicas, estas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño causado sea de hasta cien veces el salario mínimo y por la Secretaría de la Contraloría cuando excedan dicho monto, sin embargo, las contralorías internas están facultadas para imponer sanciones económicas hasta doscientas veces el salario mínimo (artículo 56, fracción VI y artículo 60).

Y lo que es la inhabilitación temporal, esta solo procederá por resolución de la autoridad competente y será de entre uno y diez años cuando el daño y lucro causado no excedan de doscientos días de salario mínimo, y de diez a veinte años cuando se exceda dicho límite o cuando exceda dicho límite o correspondan a responsabilidades graves (artículo 56, fracción V de la mencionada ley).

3.4.1 Concepto de Sanción

García Máynes define a la sanción como “...la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal”²⁶ tal consecuencia jurídica en el caso de la sanción administrativa vendría a ser el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa en virtud de que se genera por la infracción al ordenamiento jurídico, un daño ya sea a la administración, a los particulares o al interés general tutelado por la ley.

Por otra parte la doctrina ha considerado diversos criterios para clasificar a las sanciones, atendiendo a la naturaleza del órgano competente para su aplicación, se distinguen las sanciones judiciales de las administrativas

3.4.2 Autoridades Sancionadoras

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, nos menciona que los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al código penal.

Por autoridades sancionadoras tendremos que hablar por separado de cada una de ellas, por un lado de las autoridades sancionadoras de los servidores públicos y por otro de las encargadas de sancionar a los abogados en el desempeño de su profesión.

²⁶ Op. cit., Pág. 294.

Comencemos primero por las autoridades encargadas de sancionar a los servidores públicos que de acuerdo al artículo 3ro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades competentes para aplicar dicha ley serán:

Artículo 3 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

- I. Las cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;*
- I. Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. La secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- III. Las dependencias del Ejecutivo Federal*
- IV. El órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal;*
- V. Derogada;*
- VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;*
- VII. El Tribunal Fiscal de la Federación;*
- VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva, y*
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

Esto por lo que respecta a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, ya que por lo que respecta al ámbito federal, este artículo fue derogado por el artículo segundo transitorio de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por otra parte encontramos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 3ro, referente a las autoridades facultadas para aplicar dicha ley menciona a:

Artículo 3 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Congreso de la Judicatura Federal;*
- III. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V. Los Tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI. El Instituto Federal Electoral;*
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII. La Comisión Nacional de Derechos Humanos;*
- IX. El Banco de México, y*
- X. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

3.5 Otros Delitos Cometidos por los Servidores Públicos

Además de los delitos ya mencionados, cometidos por los servidores públicos, encontramos que nuestra legislación penal contempla otros delitos, denominados Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia, mismos que también son cometidos por los servidores públicos y que se encuentran regulados por el título decimoprimer del Código Penal Federal en su artículo 225 mismo que a la letra dice:

Artículo 225 Código Penal Federal:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;*

- II. *Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;*
- III. *Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;*
- IV. *Dirigir o aconsejar a las personas que ante a ellos litiguen;*
- V. *No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;*
- VI. *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas para violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;*
- VII. *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*
- VIII. *Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*
- IX. *Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;*
- X. *Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley , o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;*
- XI. *No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;*
- XII. *Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura*
- XIII. *No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;*
- XIV. *Prolongar la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;*
- XV. *Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;*
- XVI. *Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;*
- XVII. *No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición , a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;*

- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;*
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;*
- XX. Ordenar la aprensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;*
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamientos que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;*
- XXII. Rematar, a favor de ellos mismos, por si o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;*
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregarle a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;*
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;*
- XXV. Nombrar sindico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relaciones de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común;*
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén reclusas;*
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativas; y*
- XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*

Considero que también en este punto es de utilidad hacer una comparación de cómo están integrados los Delitos contra la Administración de Justicia en el Código Penal Federal, el del Distrito Federal y el del Estado de México, mismo que se integrara como anexo III al final de este trabajo.

CAPITULO CUARTO COLEGIO DE ABOGADOS

4.1 Concepto de Colegio

Rafael de Piña señala que Colegio es toda *“corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales”*²⁷, por su lado el venezolano Brice nos dice que los colegios de abogados son en la actualidad *“asociaciones profesionales con personalidad jurídica propia encargados de cuidar el honor, la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión de Derecho, así como velar por los intereses propios de ellos, procurar que los abogados se guarden entre si respeto y consideración, observen una conducta irreprochable en el ejercicio y trabajen por el perfeccionamiento de la jurisprudencia para realzar la profesión de derecho y el estudio de las ciencias que con éste se relacionen”*²⁸

Es importante mencionar que uno de los principales objetivos de estos colegios de abogados es la conservación de la dignidad profesional, la cual también esta considerada como una de sus metas centrales, ya que estos tienen la función de vigilar el correcto desempeño de la profesión por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada.

²⁷ Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1965, Pág. 64

²⁸ Op. cit., Pág. 95.

4.2 La Creación del Colegio

En cuanto a la creación del colegio nos remontamos al año de 1758 donde quienes se dedicaban a la profesión de abogado, tratando de crear un colegio similar al ya existente en Madrid, bajo las mismas reglas y constituciones; celebrando varias juntas privadas, en la última que se celebró el día 29 de enero de 1759 se acordaron los Estatutos que debían de regirlo y que por conducto y recomendación del Virrey y Audiencia, se impetrase la aprobación del rey de España.

Hecho lo anterior, por cedula real, expedida por Carlos III, de fecha 21 de junio de 1760, el rey aprobó y confirmó “citados estatutos y constitución” y concedió la Real y licencia para que se erigiese el mencionado estatuto, confiriéndole el título de “Ilustre y Real” por estar bajo su real protección, por lo que al erigirse, se le denominó “ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS”.

Como consecuencia del movimiento de independencia y la redacción de la constitución del 1º de diciembre de 1824, y después de diversos estudios, el 22 de diciembre de 1829, se aprobó la reforma de los estatutos, en la que se modificó la denominación del colegio, por el de “ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS”.

En asamblea celebrada los días 26 y 27 de abril de 1945, se adoptó la forma de Asociación Civil, reformando los estatutos nuevamente y ordenando la inscripción de los mismos en la Dirección General de Profesiones.

Por lo tanto la institución se denomina “ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO” e ira seguida de las palabras Asociación civil o sus siglas AC.

4.2.1 Origen y Evolución del Colegio de Abogados

Al hablar sobre los orígenes del Colegio, encontramos diversas opiniones, por mencionar algunas están las del ilustre procesalista argentino Hugo Alsina el cual nos dice que sus orígenes se ubican en Roma, ya que en aquel entonces el emperador Justiniano creó una orden y para poder ingresar a ella se debían reunir diversos requisitos, entre los cuales estaban la presentación de un certificado de estudios de derecho la justificación de la residencia y otras condiciones de moralidad.

Por otra parte Eduardo Pallares se remota hasta la época de Ulpiano y manifiesta que los abogados romanos se unieron en corporaciones que se denominaban ordo o collegium togatorum.

Enrique Ruiz Guiñazu nos dice” El origen de los colegios de abogados parece radicar en el sentimiento religioso de la época, inclinado al auxilio del débil y del necesitado, pues tales asociaciones constituyen una verdadera congregación.

“Estas hermandades se difundieron por el reino, “siendo notables las de Zaragoza, Valladolid y Madrid, en el siglo XVI, luego fueron apareciendo en otras ciudades, como Sevilla, Granada, Valencia, y en algunas de América, como complemento del régimen audicional. Estos colegios, y especialmente llamados los mayores, dieron lustre a la profesión, y por su preponderancia en las

*elecciones para los altos puestos y dignidades, hicieron apetecida y prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones...”*²⁹

Esto por lo que respecta a la creación del colegio en el mundo, ya que la creación en México ya la tocamos en líneas anteriores.

Ahora es el turno de referirnos a la evolución que ha tenido el colegio desde sus orígenes hasta la fecha.

Como lo mencionamos en el apartado de la creación del colegio en México este fue fundado el enero de 1759 y fue inspirado en el Colegio de Abogados de Madrid. Los propósitos que tenía eran; el ejercicio de mutualismo y de ciertos actos de piedad, al igual que elevar el nivel de la práctica jurídica. Para lograrlo contaba con un enorme privilegio: solo los matriculados serían aceptados como litigantes en las Audiencias de la Corte de México.

Después de casi cincuenta años de vida el colegio redactó nuevos estatutos, los cuales fueron publicados en 1808 los cuales recogieron importantes novedades surgidas de una gran experiencia que trató de ajustar, en lo más posible, la normatividad del Colegio de Abogados de Madrid a la realidad *novohispana*.

Dichos estatutos eran los que regían en el colegio al consumarse la Independencia. Es de hacer notar que el Ilustre y Real Colegio de Abogados preocupado por la formación intelectual de los jóvenes aspirantes a la abogacía, en 1809, abrió las puertas de la Academia

²⁹ Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica. El libro del Abogado*, Tercera Edición México 1991, Editorial Porrúa, Pág. 301.

Publica de Jurisprudencia Teórico Practica y Derecho Real Pragmático, que fue uno de los pilares de la educación jurídica del foro capitalino hasta bien pasada la mitad del siglo pasado. Su origen esta en una Real Cedula de 3 de abril de 1794 que autorizo la fundación de la Academia, al mismo tiempo que ordeno que sus constituciones se acomodaran a las de la Academia de San Isidro del Real de Madrid.

Diferentes problemas impidieron que desde luego se ejecutaran dichas órdenes, pero cuando al fin se hizo, la Academia contó con un grupo de directivos notables: el oidor D. Ciriaco González Carvajal, el ex rector del Colegio D. Juan Barbei, D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, regidor honorario de México, y otros. Como entonces el Colegio no tenía un inmueble propio donde alojar a la Academia, las sesiones de esta fueron en el Colegio de San Ildefonso. A sus lecciones asistieron un sinnúmero de individuos quienes, con el paso del tiempo, fueron honra de los foros de todo el país. De cierto modo el Colegio hoy continúa esta tradición mediante el patronazgo de la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México, que fue fundada en 1912.

Por mucho uno de los aspectos de más interés del Colegio Virreinal, es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la Guerra de Independencia. En efecto, desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de la Ciudad de México y la Real Audiencia en 1808, hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, D. Juan Francisco de Azcarate, D. Arlos Maria de Bustamante y D. José Miguel Guridi y Alcocer, por solo mencionar a algunos.

Con la Independencia de México el Colegio sufrió importantes modificaciones, se suprimió el estatuto de limpieza de sangre, cambió su nombre y, especialmente, perdió el antiguo privilegio de que solo sus miembros pudieran ejercer la abogacía. El concedido decreto de 1° de diciembre de 1824 estableció la libertad de incorporación o matriculación. Lo anterior llevó a que el Colegio entrara en una fase crítica, de la cual se levantó con nuevos estatutos. Estos suscritos el 22 de marzo de 1829 y publicados en 1830, acomodaron la vieja institución a las realidades del momento, eliminaron muchos de sus aspectos corporativos e hicieron hincapié en su carácter de Asociación científica y Académica, además de mutualista.

Al amparo de estos nuevos estatutos el Colegio comenzó una nueva etapa de florecimiento y actividad bastante importante: cumplimiento puntual de las obligaciones estatutarias, actividad de los miembros de la Junta Menor, festejos solemnes concurridos, exámenes verificados con toda circunspección, aumento de la matrícula del Colegio por ley de 28 de agosto de 1830 y reabrió sus puertas el 9 de enero de 1831; tenía entre sus funciones examinar a los aspirantes al ejercicio profesional.

En 1854 se recogieron las reformas hechas hasta entonces a los estatutos de 1829, en una nueva edición de la normatividad del Colegio.

Esta incluyó lo ordenado sobre la Academia, la cual había recibido sus propias reglas desde 1852.

En 1860 el Ilustre Colegio de Abogados tenía una matrícula que incluía 1132 letrados de toda la República y, por lo tanto, a través de sus miembros, su papel en el foro de entonces fue de gran importancia. Sin

embargo, fue extinguido por decreto de 15 de abril de 1861. Su artículo 30 ordeno que en adelante los abogados se examinaran ante el Tribunal del Distrito y en el Colegio de Jurisprudencia, que entonces se fundo. Por ende, a los ojos del legislador, no tenia sentido que siguiera existiendo el Colegio. Solo la habilidad y el desinterés de los licenciados D. Eulalio Ortega, D. José Fernando Ramírez y D. Bernardo Couto pudieron detener tan injusto e impolítico golpe.

En efecto, entonces el Colegio pidió al gobierno echar marcha atrás, porque la disposición de marras, además de ser contraria a la garantía constitucional de libre asociación, no tomaba en cuenta que el Colegio, también tenía funciones científicas no vinculadas a la Academia o a la enseñanza formal del Derecho y llevaba a cabo actividades mutualistas, todo sin costo para el erario. El gobierno desistió de su intento, pero también ordeno al Colegio cambiar su estructura.

Producto de esta nueva reforma fueron los estatutos de 1863. Éstos, entre otras cosas, separaron a la Academia del Colegio, lo cual libero a éste de seguir la suerte de aquella, en caso de que las leyes sobre institución pública volvieran a arremeter contra la añeja institución. También declararon al Colegio independiente de las declaraciones ideológicas.

Unas de las preocupaciones antiguas del Colegio era el honorable desempeño de la abogacía por sus miembros. Sin embargo, distintas circunstancias impidieron que sus estatutos se ocuparan directamente de tan importante asunto. Fue hasta 1891 cuando se incluyo en la organización del Colegio un Consejo de Disciplina que debía cuidar el decoro y la moderación en el ejercicio profesional, con facultades,

inclusive, para expulsar a aquellos sujetos que se habían hecho culpables de faltas a la ética profesional, siempre que merecieran pena mayor de seis meses de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada.

El periódico de la Paz Porfiriana no solo vio los nuevos estatutos de 1891 sino también el nacimiento, en directa relación con los miembros del Colegio, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y la Legislación Correspondiente a la Real de Madrid (1894).

Con la Revolución de 1910 vino la desorganización del Colegio. Después de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1931), cosa que coincidió con un nuevo periodo de paz en el país, el Colegio inició una nueva etapa en su vida con los estatutos de 4 de diciembre de 1933. Éstos fueron reformados en 1945, para ajustarse a las disposiciones de la llamada Ley de Profesiones. Posteriormente, los mismos se han reformado por acuerdo de la junta general ordinaria y extraordinaria de 10 de julio de 1997, respectivamente.

A pesar de las enormes dificultades políticas y económicas, de la incomprensión y desinterés de muchos abogados de la decadencia general del foro y de la ciencia jurídica, el Colegio ha logrado mantenerse y sortear los abundantes peligros que lo acometieron a lo largo de los últimos ciento treinta y nueve años.

Orgullosamente es heredero de muchos de los más insignes juristas de antaño que formaron parte de el y que, incluso, lo dirigieron. Por solo mencionar algunos, los primeros que saltan a la memoria, tenemos a D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María de Lacunza, D. Teodosio Lares, D. José María Lafragua, D. José María Iglesias, D. José Urbano Fonseca,

D. José María del Castillo Velasco, D. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, D. Pablo Macedo, D. Luis Méndez, D. Sebastián Lerdo de Tejada, D. Agustín Rodríguez, etcétera.

Los anteriores personajes, independientemente de sus debilidades humanas e ideas políticas, son orgullo del foro y de la ciencia jurídica nacional.

Entre otros ilustres abogados que han sido miembros del Colegio encontramos a D. Germán Fernández del Castillo, D. Javier Cervantes, D. Toribio Esquivel Obregón, D. David Casares, D. José Arce y Cervantes, D. Manuel Escobedo, D. Álvaro Espinosa Barrios, D. Gustavo R. Velasco, D. Francisco Xavier Gaxiola, D. Francisco García Jimeno, D. José Luis de la Peza M. y muchos otros abogados altamente reconocidos en el foro mexicano como hombres probos, éticos y grandes estudiosos del Derecho.

Hoy el Colegio mantiene su ya bicentenaria tradición de ser una casa abierta al estudio del derecho y preocupada por la excelencia de la profesión. Sus Ideales, recientemente consagrados en un Código de Ética Profesional y nuevos estatutos se insertan en una larga tradición de honor y respetabilidad.

4.2.2 Registro

Por lo que se refiere al registro del Colegio la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal en su artículo 45 reúne los requisitos necesarios para obtener el registro del Colegio Profesional, mismo que nos remite al

código Civil a sus artículos 2670,2671 y 2673 referente a las asociaciones y que a la letra dicen:

Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2671. El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito. Y

Artículo 2673. Las asociaciones se regirán por los estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Así como también nos menciona que documentos deberán exhibirse para los efectos del registro del Colegio: el testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos; un directorio de sus miembros; y nomina de socios que integran el consejo directivo.

4.3 La Influencia de Colegios Españoles

Como se vio en los puntos anteriores, la influencia que tuvieron los colegios españoles sobre la creación del Colegio de Abogados de México fue muy grande ya que no solo fue inspiración para la creación de este sino que también sobre su organización y estructuración que fue muy similar al Colegio de Abogados de Madrid.

Tal fue la influencia que al seguir la evolución que experimento el sistema profesional en España, fue lo que motivo a los escribanos mexicanos a considerar la necesidad de constituirse en un colegio, para después solicitar la correspondiente autorización a la Corte de España para que les concediera el permiso de establecer en México un Colegio de Escribanos semejante al establecido en la Corte de Madrid, para años después obtener la licencia necesaria para constituirse en Colegio Profesional.

Con lo expuesto anteriormente podemos darnos cuenta que la influencia que los colegios españoles tuvieron sobre los colegios mexicanos fue mas una inspiración para la creación de estos en nuestro país.

4.4 Necesidad de Adaptación del Colegio Mexicano

Es necesario hablar un poco mas sobre los objetivos, la estructura y funcionamiento del colegio para así poder analizar mejor una necesidad de una adaptación.

Como hemos podido darnos cuenta el Colegio de Abogados de México a lo largo de su existencia ha sufrido grandes cambios, ya que en sus comienzos era muy similar al colegio de Madrid donde la colegiación es obligatoria y donde las agrupaciones de profesionistas tienen un papel sancionador de las malas conductas de sus miembros, pues la expulsión del Colegio implica la pérdida del derecho a ejercer la profesión, y en nuestro país han sido muchos y muy grandes los cambios sufridos, tanto que este aspecto tan importante en el colegio de Madrid, en nuestro país se ha erradicado.

En nuestro país el Colegio desde sus orígenes fue constituido como una asociación mutualista que busca velar por la dignidad y el honor de la profesión, cuidando el cumplimiento de los deberes que trae aparejado su ejercicio para mantener el buen prestigio y decoro de la clase dentro de una serie de normas de estricta disciplina, exigiendo una ética profesional adecuada.

Dentro de los propósitos que deberán seguir los Colegios de Profesionistas los enmarca el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, que a la letra dice :

Artículo 5 Constitucional:

- a) Vigilancia del ejercicio de la profesión con objeto de que este se realice dentro del más alto plano legal y moral;*
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;*
- c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;*
- d) Denunciar a la Secretaria de Educación Publica o a las autoridades penales las Violaciones a la presente Ley ;*
- e) Proponer los aranceles profesionales;*
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;*
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;*
- h) Prestar la mas alta colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;*
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;*

- j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;*
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesionales;*
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;*
- m) Formular listas de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social;*
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;*
- o) Formar listas de peritos profesionales por especialidades, que serán las únicas que servirán oficialmente;*
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;*
- q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;*
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y*
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.*

Por otro lado dentro de los Estatutos del Colegio encontramos que entre sus principales actividades esta el elevar el nivel académico, esto mediante la organizando eventos de alto nivel, el estudio y la propagación de la ciencia, patrocinando la formación de escuelas de derecho, cursos de actualización y especialización mediante congresos, publicaciones y edición de libros, tener una biblioteca propia para proporcionar un servicio

de consulta a través de medios electrónicos y la celebración de certámenes anuales.

Pero muy a pesar de que la intención del Colegio es velar por la dignidad y el honor de la profesión, como se dijo en renglones anteriores, hoy en día en nuestro país la realidad es que la profesión de los abogados se encuentra en gravísima fractura, ya que se encuentra sufriendo un desprestigio y una crisis muy grande.

Así a lo largo de nuestra historia (no solo en los últimos tiempos) hemos escuchado numerosas opiniones ridiculizando la profesión, lo mismo en los populares refranes que en los labios o letras de los conocidos escritores, pero lo importante no solo es reconocer esa crisis, sino que una vez reconocida se debe buscar sus causas y posibles soluciones.

Pero son varias las causas que nos han llevado a tal desprestigio, por mencionar algunas están la falta de vocación en el estudiante del derecho, la falta de conocimientos y experiencia en las cátedras, por lo que si bien es cierto que anualmente salen de diferentes escuelas muchos abogados, no lo es menos que en su mayoría están mal preparados y sin las bases suficientemente sólidas para hacer frente a sus carreras, por lo que estos noveles abogados aconsejaran erróneamente a sus clientes ayudando así al consecuente desprestigio de la profesión.

Como es lógico, esto es tanto culpa del estudiante por su falta de motivación e interés en aprender como lo es del profesorado que en muchas ocasiones no se encuentra lo suficientemente apto o con el suficiente interés de dar sus cátedras adecuadamente y a un buen nivel,

pues algunos incluso solo las llevan por vanidad sin importarles las dañinas consecuencias que esto le acarrearán a los futuros egresados en su ejercicio profesional.

Por lo que quienes imparten una cátedra deben estar concientes de la enorme responsabilidad que esto implica, por lo que deben estar dispuestos a dar parte de su tiempo a la preparación de sus clases y a las dudas de sus alumnos, quienes a su vez deben recibir esos conocimientos con entusiasmo, interés y cariño.

Todo esto trae en consecuencia otra causa gravísima de esta crisis y que es el exceso de profesionistas.

Así mismo para mejorar este problema, las escuelas deben ser más rígidas en sus programas, en el aprovechamiento de sus alumnos y en las características y requisitos de quienes imparten las clases, así como de quienes las reciben para que así se valore en realidad la enorme oportunidad de prepararse para ejercer una profesión.

Otra de las causas decisivas de esta crisis, como ya lo mencionamos con anterioridad y es la falta de ética y honradez profesional.

Como conclusión de todo esto podemos afirmar que solo aquel que no quiera ver, no se dará cuenta de la evidente crisis y desprestigio de nuestra carrera, pero como ya se mencionó antes, eso no es lo más importante, sino las posibles soluciones a ese problema.

Por todo lo expuesto anteriormente es que creemos importante el hecho de que se haga una adaptación al Colegio, volviendo así a retomar

el hecho de la colegiación obligatoria para que se pueda ejercer la profesión.

Pero sabemos también que el hablar de la colegiación obligatoria ha sido causa de controversia y es que en muchos casos ha sido considerada como contradictoria de la libertad.

Citaremos al maestro Cipriano Gómez Lara el cual es uno de los que se pronuncia a favor de la Colegiación obligatoria, ya que nos dice que los actuales colegios o barras de profesionales, no cumplen debidamente las funciones para las cuales fueron creadas y que la ley les señala, ya que agremian a un muy bajo porcentaje de abogados, por lo cual nos aporta que la creación de un solo colegio que venga a romper con los moldes y los vicios de los ya existentes podría ser una solución.

Es importante el punto que maneja el maestro, sobre la creación de un solo colegio, o en su caso un colegio por cada entidad federativa para así poder llevar una correcta supervisión sobre la actuación ética y legal del abogado, ya que sería muy difícil poder llevar este a nivel nacional, pero que todos manejaran la misma línea, sería algo así como un solo colegio para todo el país con secciones en cada entidad federativa.

Es una lastima que el verdadero objeto para el cual fueron creados los Colegios se haya perdido, ya que lo único que podemos observar en la actualidad es que con la colegiación optativa, solo a servido para que los colegios obtengan utilidades mediante la acreditación de “certificados de actualización”, que en todos los casos solo se trata de asistencia a congresos y/o seminarios, por lo que tal “actualización” es mas que

relativa, y con esto el gobierno aparentemente tiene un control sobre los profesionistas.

Es urgente que se hagan las adecuaciones necesarias a estos colegios para que realmente funcionen como lo que realmente es, un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación profesional competente, eficaz digno y responsable.

4.5 Códigos de Ética o Conducta Profesional

Comencemos definiendo lo que es un código de ética profesional, el cual no es otra cosa más que un conjunto de reglas que ordenan la conducta en el ejercicio o desempeño en vista de tres finalidades fundamentales: la mejor eficacia de la aptitud profesional, el éxito legítimo del profesional y el decoro del cuerpo o gremio.

Con la problemática de los últimos tiempos se han hecho necesario la expedición de estos códigos de ética profesional en varios países; esto con la finalidad de que el abogado siga un sistema ético, para estar en aptitud de cumplir los deberes y derechos que le corresponden, tanto en sus relaciones con sus colegas, como con sus clientes y con la sociedad misma cuando esta así lo reclame.

Aunque como se manejo en líneas anteriores si el profesionista no esta dispuesto a elevar su profesión estos códigos en realidad nada le agregaran a su escrupuloso ejercicio profesional, ya que no existe una institución que realmente regule el adecuado cumplir de estos códigos de conducta y solo así lo seguirán aquellos que realmente aman su

profesión y no solo buscan vivir de ella, sino que también buscan dignificarla, además que dichos códigos carecen de coercibilidad quedando al albedrío y a la sensibilidad moral de cada uno.

4.5.1 De los Servidores Públicos Profesionistas

En cuanto a los servidores públicos contamos en nuestro país que cada dependencia, para brindar un mejor servicio cuenta ya con su propio código de ética al cual se deberá apegar al momento de desempeñar sus funciones, en estas dependencias es más fácil vigilar su adecuado desempeño, ya que como organismo cuentan con un órgano de vigilancia que es el encargado de vigilar su cumplimiento.

Estos códigos de ética, de igual forma han sido creados para terminar con los vicios que han venido arrastrando estas instituciones por parte de sus subordinados al momento de desempeñar sus funciones, y con el afán de enaltecer la responsabilidad y alcanzar la confianza del conglomerado social, y aunque cada institución cuenta con el suyo todos ellos llevan una misma línea, buscando lo mismo y con las mismas bases.

Estos códigos recogen los principios reglas y virtudes, que además de guiar a los juzgadores federales y auxiliares facilitan la reflexión sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan.

Dichos códigos pretenden establecer modelos de conducta vinculados con el deber social del ser humano y tienen ciertos principios rectores, tales como la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo, al mismo tiempo que buscan ser un instrumento flexible,

que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal, y no un catálogo exhaustivo de deberes morales.

4.5.2 De los Particulares Profesionistas

En nuestro país contamos con el código de ética que formulo el Colegio de Abogados el cual fue expedido el 13 de octubre de 1948 y que tiene como finalidad recoger una serie de reglas, principios y virtudes necesarios para desempeñar el cargo de abogado con el orgullo y respeto que este necesita, entre los cuales menciona: la esencia del deber profesional, la defensa del honor, la honradez, los abusos del procedimiento, el cohecho, la aceptación y rechazo de asuntos, así como la defensa de indigentes y de acusados, las acusaciones penales, el secreto profesional, la obligación de guardar el secreto profesional, así como la extinción de este ultimo, la formación de clientela, la publicidad de litigios pendientes, los empleos de medios publicitarios para consultas, la incitación directa o indirecta para litigar, la puntualidad, los alcances de dicho código, el deber del abogado hacia los tribunales y otras autoridades, el nombramiento de los jueces, las limitaciones a ex funcionarios, la ayuda a quienes no están autorizados a ejercer la abogacía, las influencias personales sobre el juzgador, la atención personal del abogado a su cliente, así como el limite de la ayuda hacia el cliente, las aseveraciones sobre el buen éxito del negocio, la responsabilidad del abogado, el conflicto de intereses, la renuncia al patrocinio, la conducta incorrecta de un cliente, el descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio, los honorarios, las bases para la estimación de estos, el pacto de cuota litis, las controversias con los clientes acerca de los honorarios, los gastos del juicio, la adquisición de

intereses en el litigio, el manejo de propiedad ajena, la fraternidad y respeto entre abogados, la caballerosidad del abogado y el derecho a actuar con libertad, las relaciones con la contra parte, los testigos, los convenios por abogados, la colaboración profesional y el conflicto de opiniones, la invasión de la esfera de acción de otro abogado, la participación de honorarios, así como la asociación de abogados.

Aunque no solo encontramos este código de ética, sino que también podemos encontrar una serie de reglas contenidas en diversos decálogos que se han formulado para un correcto desempeño de la profesión, enriqueciéndola y mostrándoles a los abogados un correcto desempeño de la profesión con respeto, orgullo y dignidad.

Mismas que si se tuvieran presentes día a día en el desempeño de la profesión, nunca esta hubiese decaído de tal manera, ya que el contenido de estos decálogos son de gran valor a la profesión y a la sociedad, por tal motivo considero necesaria la transcripción de este decálogo, mismo que a la letra dice:

Estudia:

El derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

Piensa:

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

Lucha:

Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

Trabaja:

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

Se Leal:

Leal para con tu cliente al que no debes de abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.

Leal con el adversario aun cuando el sea desleal contigo, leal para con el juez que ignora los hechos y debe de confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez deberá confiar en el que tu invocas.

Tolera:

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya.

Ten Paciencia:

En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Ten Fe:

Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso, de la justicia y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay justicia, ni derecho, ni paz.

Olvida:

La abogacía es una lucha de pasiones; si en cada batalla vas cargando tu alma de rencor, llegara un día en que la vida será imposible.

Concluido el combate olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

Ama tu Profesión:

Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga abogado.

Dr. Eduardo J. Couture.

CONCLUSIONES

1.- Una vez expuestas las ideas anteriores estamos ya en posibilidad de llegar a algunas conclusiones que considero básicas para el desarrollo profesional de cualquier abogado que quiera ejercer dignamente su profesión.

2.- En principio podemos señalar que en la elección de cualquier profesión debe haber antes que nada una autentica vocación por la misma, que nos lleve en el futuro a ejercerla con ahínco, amor y respeto.

3.- En nuestro primer capítulo hablamos sobre la profesión del licenciado en derecho, en la cual se habló sobre la importancia que se tiene al momento de la elección de dicha profesión ya que antes que nada se debe tener en cuenta el concepto de de la misma, y que para el desarrollo de este trabajo la hemos definido como una “actividad profesional y calificada regulada por la Ética, que realiza una persona para el servicio de la comunidad y su propio provecho“

4.- Así como también es importante tener en cuenta la legislación que regula todo lo relacionado a las profesiones, que en este caso es el artículo 5to de nuestra Constitución, del cual se desprende la Ley

Reglamentaria de dicho Artículo Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en el cual se trata todo lo referente al ejercicio profesional, así la obtención del título, el cual es indispensable para el desempeño de cualquier profesión, y regula también lo relacionado a los delitos e infracciones en las que pueden incurrir los profesionistas así como las sanciones por el incumplimiento a dicha ley, entre otras cosas.

5.- También se han manejado los conceptos de Licenciado en Derecho, Abogado y su vez, del Abogado Patrono y Procurador, para de esta manera poder diferenciar uno de otros, ya que con frecuencia se utilizan estos como sinónimos, por lo que hace a los dos primeros la diferencia en nuestro sistema radica en que no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, y si todo abogado debe ser un licenciado en derecho y este último tiene muchos campos de estudio y uno de ellos es la abogacía; por lo que se refiere al abogado patrono, es que este nunca puede actuar solo ya que siempre lo hará ante la presencia de la parte en el sentido material, y por lo que toca al procurador, este solo posee una función respectiva de índole voluntario.

6.- Ahora bien al hablar sobre las funciones del Licenciado en derecho nos damos cuenta que la principal que este tiene es la de la defensa de los derechos de las personas para así contribuir a la aplicación de las

normas de derecho y a la consecución de la justicia; por lo cual fue necesario también hablar un poco sobre las normas jurídicas y las normas morales, ya que de este modo podríamos entender mejor la función del licenciado en derecho.

7.- Una vez que han manejado los conceptos necesarios sobre la profesión, es importante para nuestro tema tener un concepto sobre la Ética y la Moral ya que estos nos serán de utilidad en puntos posteriores, de tal modo que serán estos los que nos den los parámetros del correcto desempeño de los profesionistas, ya que estos no solo guiaran a los licenciados en derecho, sino que para cualquier profesión son indispensables.

8.- Como lo mencionamos en puntos anteriores los licenciados en derecho tienen diversas ramas en las cuales pueden desempeñarse y una de las más concurridas por estos es el servicio público, por lo cual consideramos necesario tocar algunos puntos referentes al servicio público.

9.- En nuestro capítulo segundo se analizaron cuales son las funciones que se tienen en el desempeño del servicio público ya que es de gran importancia el uso de la ética así como las responsabilidades que estos

tienen ya sea frente al Estado o frente a los particulares, estas últimas es un tema un poco amplio ya que son diversas las responsabilidades en las que se puede incurrir, ya que están las Administrativas, las Penales, las Políticas y las Civiles, mismas que están reguladas por nuestra legislación.

10.-Es de gran importancia en materia de servidores públicos mencionar que en el año de 2003 se creó una ley llamada del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la importancia de esta ley radica en que con ella se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, esto con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

11.- Como lo mencionamos para el correcto desempeño en el servicio público es muy importante que como profesional se tenga un sistema moral basado en principios éticos, pero no solo como servidores públicos, ya que también como abogados es imprescindible contar con esos principios.

12.- Con anterioridad mencionábamos los delitos en el ejercicio de la profesión, ya que aparte de estar reglamentados por la Ley Reglamentaria

del Artículo 5to Constitucional, también están reglamentados por el código Civil y el código Penal respectivamente, ya sea en delitos cometidos por litigantes o por servidores públicos, así como las responsabilidades en las que incurren y quienes son las autoridades sancionadoras.

13.- Es por esto que en nuestro capítulo tercero se habla de los diversos delitos en los que se puede incurrir, ya sea como licenciados en derecho o como servidores públicos, ambos con una responsabilidad. A dichos delitos corresponde una sanción y una autoridad correspondiente para sancionarlos, mismos que están señalados en nuestra legislación de manera específica.

14.- Después de analizar los puntos anteriores y ver cual es la manera en que los profesionistas deben de desempeñarse y ver cual es la forma en que en la practica algunos lo hacen es que considero necesario la creación de una colegiación obligatoria para los abogados, ya que de esta manera podría controlarse el buen desempeño de estos y se vigilaría que todas estas reglas de verdad se pusieran en practica y de esta manera como ya lo hemos mencionado en diversas ocasiones poder elevar la profesión ante los ojos de la sociedad, así como poder abrir nuevos campos a los abogados ya que este colegio no solo tendría la función de vigilar la correcta aplicación de estas reglas, sino que también sería la

encargada de dirimir las controversias que se suscitaran entre colegas y clientes, brindaría una bolsa de trabajo, se elevaría el nivel académico de estos con la celebración de eventos culturales, esto por mencionar algunos de los beneficios que tendrían como abogados, ya que para los clientes también existirían grandes beneficios, tales como que podrían contratar el servicio de los abogados con la entera confianza de que realmente son abogados titulados que conocen su profesión, que estos realizaran su trabajo con un correcto desempeño y que los honorarios serán realmente justos , y que aunque en la actualidad algunos de estos son objetivos del actual colegio de abogados, con la colegiación obligatoria se buscaría que en realidad se llevaran a cabo teniendo un verdadero control de la profesión, en pocas palabras lo que se busca es una limpieza total de la profesión, y después de obtenerla vigilar que se mantenga, lo cual considero que es imposible de realizar sin la ayuda de un órgano que se encargue de la profesión.

14.- Aunque también se está consciente de la magnitud del cambio, que para ser posible se necesitan de muchas reformas que pudieran hacer esto posible, se desatarían aún más las controversias a favor y en contra de este tema y sobre todo la adaptación a este nuevo sistema que en otros países se ha mantenido y ha servido, es importante preocuparnos por la crisis en la que se encuentra la profesión si realmente la amamos

deberíamos de preocuparnos por hacer algo que la eleve y la enaltezca, ya que fue la profesión que elegimos para desempeñar y vivir de ella y con ella.

BIBLIOGRAFÍA

Agatiello Osvaldo R. La Ética del Abogado. Buenos Aires 1995

Arellano García Carlos, Práctica Jurídica. El Libro del Abogado. 3ra Edición México 1991 Editorial Porrúa

Campillo Sainz José, Dignidad del Abogado 7a Edición Tomo I México 1997 Editorial Porrúa

Campillo Sainz José, Introducción a la Ética Profesional del Abogado México 1992 Editorial Porrúa

Campillo Sainz José, Introducción a la Ética Profesional del Abogado 2ª Edición I Tomo México 1996 Editorial Porrúa

Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso 9ª Edición México 1998 Editorial Harla

Chávez Bueron Antonio, La Ética Profesional del Abogado México 1991

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo 2do Curso México 1989 Editorial Limusa

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4ª Edición México 2001 Editorial Porrúa

Diccionario de Derecho México 1965 Editorial Porrúa

Diccionario de Moral Profesional

Elvira Lucia Gargaglione, Código de Ética de los Abogados Buenos Aires Argentina 1996

Estatutos para el Régimen del Colegio de Abogados Puebla, Puebla México Imp. Del Hospicio 1870

García Máynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho 49 Edición México 1998 Editorial Porrúa

Gutiérrez Sáenz Raúl, Introducción a la Ética México 2004 Editorial Esfinge

Hernández Romo Miguel Ángel, La Lógica y la Ética del Abogado Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho No. 13 Año 13 1989

Humberto Briceño Sierra, La Barra Mexicana-Colegio de Abogados 1979-1980 México 1981 Barra Mexicana, Colegio de Abogados

Munilla Lacasa Héctor Raúl, La Ética del Abogado Penalista Buenos Aires 2000

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano México 2001 UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ofelia Prisenkranz, Roque J. Caivano, Gisela F. Mayer, Ética Profesional de los Abogados Argentina Buenos Aires Abeledo Perrot 1995

Pérez Fernández del Castillo Bernardo Ética Legal 3ra Edición México 1997_Editorial Porrúa

Rendor Huerta Barrera Teresina Ética del Juzgador México 1997 Editorial México Suprema Corte de Justicia de la Nación

Royo Marín, Teología Moral para Seglares Tomo I Madrid 1968

Santiago Nieto, Yamile Medina Pérez, Control Externo y Responsabilidad de los Servidores Públicos del DF México 2005 UNAM

Trinidad García, Los Abogados y la Administración de Justicia México 1948 Barra Mexicana del Colegio de Abogados

Vigo, Rodolfo Luis, Ética del Abogado Buenos Aires 1990

Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho 7ma Edición México 1987 Editorial Porrúa

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el DF

Código Civil Federal

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal

Código Penal para el DF

Código Penal del Estado de México

Código Penal Federal

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el DF.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del DF.

ANEXO I

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CODIGO PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Titulo Décimo Capitulo II XIII Artículos 214-224	Titulo Décimo Octavo Capitulo II-XIII Artículos 259-276	Subtitulo Segundo Capitulo I-XIV Artículos 117-141
-Ejercicio indebido de Servicio Público	-Ejercicio ilegal y Abandono del Servicio Público	-Desobediencia
-Abuso de autoridad	-Abuso de Autoridad y uso ilegal de la Fuerza Pública	-Resistencia
-Desaparición Forzada de Personas	-Coalición de Servidores Públicos	-Coacción
-Coalición de Servidores Públicos	<i>-Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades</i>	-Oposición a la Ejecución de Obras o Trabajos Públicos
<i>-Uso Indebido de Atribuciones y Facultades</i>	<i>-Intimidación</i>	-Quebrantamiento de Sellos
-Concusión	-Negación del Servicio Público	-Ultrajes
<i>-Intimidación</i>	-Tráfico de Influencia	-Cohecho
-Ejercicio Abusivo de Funciones	-Cohecho	-Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas
-Tráfico de Influencia	-Peculado	-Coalición
.-Cohecho	-Concusión	-Abuso de Autoridad
-Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros	-Enriquecimiento Ilícito	-Tráfico de Influencia
-Peculado	-Usurpación de Funciones Públicas	-Concusión
-Enriquecimiento Ilícito		-Peculado
		-Enriquecimiento Ilícito

ANEXO II

SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CODIGO PENAL FEDERAL

Titulo Decimoprimero
Delitos Cometidos contra la administración de justicia
Capitulo I
Delitos cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 225.

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

XXIX. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

XXX. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

XXXI. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

XXXII. Dirigir o aconsejar a las personas que ante a ellos litiguen;

XXXIII. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

XXXIV. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas para violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

XXXV. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

XXXVI. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

XXXVII. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

XXXVIII. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley , o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

XXXIX. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XL. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura

XLI. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XLII. Prolongar la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XLIII. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XLIV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XLV. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición , a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XLVI. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XLVII. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XLVIII. Ordenar la aprensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprensión sin

poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XLIX. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamientos que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

L. Rematar, a favor de ellos mismos, por si o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

LI. Admitir o nombrar un depositario o entregarle a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

LII. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

LIII. Nombrar sindico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relaciones de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común;

LIV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas;

LV. No ordenar la libertad de un procesado, decretando sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativas; y

LVI. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

SANCIONES

Dentro de las sanciones para este tipo de delitos este mismo artículo señala en sus últimos párrafos que:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Titulo Vigésimo

Delitos Contra el Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos

Capítulo I

Denegación o Retardo de la Justicia y Prevaricación

Artículos 290-309

Artículo 290. ...al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución o cualquier otra resolución, de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

Artículo 291. ...al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;
- II. Litigue por si o por interpósita persona , cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;
- IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- V. Admita a nombre un depositario o entregue a este los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- VI. Introduzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra; o
- VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común.

Artículo 292. ...al servidor público que:

- I. Se abstenga sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
- II. Omite dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o
- IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

Artículo 293. ...al servidor público que:

- I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o la retenga por mas tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;
- II. Obligue al inculpado a declarar;
- III. Ejercite la acción punitiva cuando no proceda denuncia o querrela;
- IV. Realice una aprensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda , de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;
- VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;
- VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- VIII. Se abstenga de iniciar averiguación previa cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de un delito doloso que sea perseguible de oficio
- IX. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o
- X. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incrementar o exculpar a otro.

Artículo 299. ...al servidor público que:

- I. Ordene la aprensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no proceda denuncia o querrela;
- II. Obligue al inculpado a declarar;
- III. Ordene la practica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o en el momento en que aquel

voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusado, la naturaleza y causa de la impugnación o el delito que se le atribuye;

V. No dicte auto de formal prisión o de libertad e un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición; a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo;

VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por mas tiempo del que como máximo fija la Constitución;

VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

VIII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o

IX. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 303. ...al servidor público que:

I. Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos; o

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas.

Artículo 304.

Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella...

Artículo 305.

Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad...

Artículo 306.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.

SANCIONES

Las sanciones que se establecen para estos delitos, se encuentran señaladas dentro de estos mismos artículos y son las siguientes:

Artículo 290, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 291 y 292, se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 293, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 299 y 303, se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 304, se impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 305, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CAPITULO I ENCUBRIMIENTO

Artículo 149 Comete el delito de encubrimiento el que:

- I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y
- III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efecto del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

Artículo 151. Al servidor Público al que se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga de conocimiento del Ministerio Público....

Artículo 152. Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo...

CAPITULO II ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS

Artículo 154. Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo...

Artículo 155. ...al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad...

CAPITULO III FALSO TESTIMONIO

Artículo 156. Comete el delito de falso testimonio, el que:

- I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.
- III. Soborne a un testigo, a un perito o un interprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y
- IV. Siendo perito o interprete, afirme una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Artículo 157. Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada...

CAPITULO IV EVASION

Artículo 158. Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado...

Artículo 160. Al que proporcione al mismo tiempo y en un solo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente...

Artículo 162. Al detenido, procesado o condenado que se evada...

CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 163. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla...

Artículo 164

- I. Al inculpado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a esta los informes que se le pidan sobre su conducta; y
- II. A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Artículo 165. Al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena...

CAPITULO VI DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 166. Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia:

- I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;
 - II. Litigar por si o por interpósita persona;
 - III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
 - IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;
 - V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;
 - VI. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;
 - VII. Dictar un auto o resolución, con violación de algún precepto de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;
 - VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
 - IX. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prorrogas indebidos;
 - X. Dar por probado un hecho que legalmente no lo este en los autos o tener como no probado que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;
 - XI. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluido, salvo el, caso de ampliación de termino en beneficio del inculpado;
- y

- XII. Ordenar la aprehensión de una persona por un delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso de que no proceda denuncia, acusación o querrela.

SANCIONES

Las sanciones que este artículo señala para este tipo de delitos son las siguientes;

- Artículo 149, 151. De uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.
Artículo 152. De cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.
Artículo 154, 155. De dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.
Artículo 156, 157. De dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.
Artículo 158. De siete a quince años de prisión.
Artículo 160. De cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.
Artículo 162. De uno a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.
Artículo 163. Se le impondrá prisión por el tiempo que le faltare para extinguir el confinamiento.
Artículo 164. De tres a seis meses de prisión.
Artículo 165. De treinta a doscientos cincuenta días multa.
Artículo 166 en las fracciones I a VI, de uno a tres años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
En las fracciones VII a XII, de dos a seis años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.